



CONFEDEC

# CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN CATÓLICA

Afiliada a la Conferencia Interamericana de Educación Católica (CIEC) - Centro Interamericano de la Conferencia Interamericana de Educación Católica (CIEC) con sede en Bogotá, Colombia.

OFICIO No. 056-CONFEDEC-SEFSE

Quito, 27 de mayo de 2024

Doctora Ph.D

**Alegría Crespo Cordovez**

**Ministra de Educación**

En su despacho. -

De mi consideración:

Reciba un cordial y fraternal saludo. La presente, señora Ministra, tiene por objeto recordar que el 2 de mayo de 2024 solicitamos se sirva dar trámite a la creación del Instituto Nacional Fiscomisional de Educación Semipresencial a Distancia y Virtual del Ecuador "Monseñor Leonidas Proaño" -SINEDE, adscrito a la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica -CONFEDEC, por ser una acción educativa católica que por más de 30 años ha servido a los pobres y marginados en el país; además, en esta ocasión, informamos a su autoridad que, en la Provincia de Sucumbios, la Unidad Educativa PCEI Fiscomisional "Juan Ramón Jiménez", conjuntamente con el Ministerio de Educación y sus instancias en la Provincia, el 7 de marzo de 2024, fue demandada en una **Acción de Protección**, porque al aplicar los **"Lineamientos de inscripción y matrícula de los servicios educativos para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa"**, emitidos por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, se vulneraron los derechos a la educación de 273 estudiantes que debieron abandonar su educación en dicha Unidad y muchos no pudieron continuar sus estudios, en ningún centro educativo.

De conformidad con la sentencia, cuya copia corremos traslado, el Juez de primera instancia, el 17 de mayo del 2024: **1. ACEPTA la acción de protección** que ha propuesto el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Sucumbios; **2. DECLARA la vulneración del derecho a la educación**, de las y los adolescentes como grupo de atención prioritaria; **3. DEJA SIN EFECTO los Lineamientos** emitidos por el Ministerio de Educación; **4. LAS Y LOS ADOLESCENTES AFECTADOS RETORNEN** a la Unidad Educativa PCEI Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera y continúen sus estudios hasta obtener el título de bachilleres; **5. SE EMITA UN NUEVO LINEAMIENTO** que garantice el real acceso a la educación de las y los adolescentes, con el fin de evitar la deserción escolar y abandono de los estudios; **6. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLIQUE** en su página web la sentencia constitucional; **7. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO VIGILE** el cumplimiento de esta sentencia.

19/05/2024  
RECIBIDO POR: Edgar Hastidas O.  
27 MAY 2024  
11:05  
HORA

MANEJO DE DOCUMENTAL Y ARCHIVO  
UNIDAD DE GESTION



CONFEDEC



# CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN CATÓLICA

CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN CATÓLICA  
CALLE DE LA UNIÓN 1001, QUITO, ECUADOR. TELÉFONO: 0992746495

Desde la CONFEDEC, en sendas comunicaciones de agosto y septiembre del año próximo anterior, se le hizo notar a la señora Ministra de ese entonces, nuestro malestar por el ilegal y perjudicial contenido de dichos Lineamientos, generados en escritorios de funcionarios que desconocen la realidad educativa que, desde hace más de treinta años, desarrolla el Subsistema Educativo Fiscomisional -SEFSE. De acuerdo a la información que nos ha llegado de las 21 Unidades del SEFSE en el país, alrededor de 3.000 estudiantes podrían quedar desvinculados, como en la Provincia de Sucumbios.

## PETICIÓN CONCRETA:

1. Que su autoridad disponga que a la brevedad como sea posible se emita el Acuerdo Ministerial con el que se crea y autoriza el funcionamiento del Instituto Nacional Fiscomisional de Educación Semipresencial, a Distancia y Virtual del Ecuador "Monseñor Leónidas Proaño" -SINEDE, adscrito a la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica -CONFEDEC.
2. Que se deje sin efecto los "Lineamientos pedagógicos para el año lectivo 2024 - 2025" o que no se aplique para el SEFSE, porque definitivamente vulnera su trabajo educativo.

Aientamente,

Rómulo López Seminario

PRESIDENTE DE CONFEDEC

DIRECTOR NACIONAL DEL SEFSE

Cédula 0101191245

Correo electrónico: [romulo@confedec.org.ec](mailto:romulo@confedec.org.ec)

Teléfono: 0992746495

Adjunto lo señalado

Copia Reservas del SEFSE en el país





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21282202400193

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

guarnizo.orlando@gmail.com, larellanorecalde@hotmail.com, rónilose@yahoo.es

Fecha: viernes 17 de mayo del 2024

A: GUARNIZO MOCHA ORLANDO

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN  
LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

En el Juicio Especial No. 21282202400193 , hay lo siguiente:

VISTOS: Comparecen proponiendo la acción constitucional de Protección con solicitud de medidas cautelares, el DR. MANUEL ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Sucumbios, el MG. EDINSON RODRIGO VALDÉZ SÁNCHEZ Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza; en calidad de auspiciantes de, JANNETH MATILDE UNUP YUMA, DIANA MARGARITA SUÁREZ SERRANO, GABRIELA ALEXÁNDRA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y VICENTE RIGOBERTO LLAMUCO BONILLA los mismos que invocan ser padres de familia de estudiantes adolescentes que se encontraban estudiando en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera. Las autoridades accionadas son, el Ministerio de Educación representado por el MGS. DANIEL RICARDO CALDERÓN ZEVALLOS, la Coordinación Zonal 1 de Educación en donde se desempeña el LCDO. ÁLBARO GABRIEL BELTRÁN PRECIADO, la Dirección Distrital 21D01 Cascales - Gonzalo Pizarro en la persona de AB. JONATHAN ANDRÉS FUENTES YÉPEZ, la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio en la persona del MGS. JEFFERSON FRANCISCO QUIZHPI LUPERCIO, la Dirección Distrital 21D03 Cuyabeno Tarapoa en la persona del ING. WILMER RAMIRO ENCARNACIÓN ESPINOZA, la Dirección Distrital 21D04 Shushufindi en la persona de la LCDA. JENNY JACKELIN LOJA MACEIRA. También se ha planteado en contra de la Unidad Educativa PCEI Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera representada por el MGS. ORLANDO GUARNIZO y al Procurador General del Estado en la persona del DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.

Luego de haberse cumplido con el desarrollo de la audiencia para conocer la fundamentación oral y documental de la acción de protección que se ha propuesto, tomando en consideración las posibilidades de esta Judicatura, las condiciones de emergencia eléctrica que perjudicaron la continuidad y el desarrollo de las actividades normales y el encargo de funciones que por decisión de la Dirección

Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos le atribuyeron al suscrito Juez, con la mayor brevedad, se emite por escrito la fundamentación escrita de la decisión oral que se emitió.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN.-

##### PRIMERO.-

##### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 2. del artículo 86.- de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7.- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para el conocimiento de las acciones de garantías jurisdiccionales, la juez o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, por lo que, verificándose que los efectos del acto impugnado ocurren en la provincia de Sucumbíos, corresponde la competencia a los Jueces Constitucionales de esta Jurisdicción, resultando por lo mismo que el Juez que interviene, es competente para el conocimiento y resolución de la presente acción de garantías constitucionales.

##### SEGUNDO.-

##### VALIDEZ PROCESAL DE LA CAUSA.-

A la acción planteada, se le ha dado el trámite previsto en los numerales 2. y 3. del artículo 86.- de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14.- y 16.- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como se ha observado el debido proceso y en especial el derecho a la defensa, previstos en el artículo 76.- de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se observe omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

##### TERCERO.-

##### ARGUMENTACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.-

La acción de Protección regulada por el artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador, constituye el mecanismo para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que esta protege, por lo cual se establece de manera concluyente que la acción de Protección Constitucional, tiene como objetivo primordial y es aplicable cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, la intención del constituyente a través de esta acción es la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. En tanto que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "Objeto. La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección contra decisiones de

la justicia indígena.". El artículo 42 de la misma Ley, determina que la acción de protección no es procedente cuando: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que, de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, esto es, las causales de improcedencia de la acción, contenidas en los numerales 1., 2., 3., 4. y 5. del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos que exige la Constitución y la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto la sentencia No. 102-13-SEP-CC, contenida en la Gaceta Constitucional No. 005, publicada en el Registro Oficial No. 005, de viernes 27 de diciembre del 2013; y, emitida por la Corte Constitucional, interpreta con efectos erga omnes, el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6. y 7. del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto.". En el artículo 86 numeral 2. literales a) y e) de la Constitución Política del Ecuador, disponen que, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz y no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40 prevé que la acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Todos estos requisitos se constituyen en concurrentes, esto es que, frente a la vulneración de un derecho en la esfera de lo constitucional, la afectación debe provenir de una autoridad pública en el ejercicio de su potestad o por omisión de la misma, como también de un ciudadano particular y que por todo ello, no hay oportunidad de aplicar una remediación al quebrantamiento soportado, mediante un procedimiento judicial ordinario, adecuado y sobretodo eficaz, lo que implica que óptimamente, se constituya en una solución total. Esto quiere decir que, para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial, es decir que el derecho por el que se reclama, no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la misma Constitución de la República del Ecuador; o que, en su defecto, no existan otras vías específicas en la vía judicial ordinaria. Por ello la Corte Constitucional, mediante sus sentencias de carácter obligatorio y/o interpartes ha tratado de regular la procedencia de esta garantía constitucional; así en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC, sobre el caso No.

0999-09-JP, en lo principal se determinó: "57.- [...] la acción de Protección ni procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales, existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de Protección por parte del Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su sentencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.", "60. - [...] Si vía acción de Protección se impugna de manera exclusiva la legalidad de un acto, sin que conlleve vulneración de derechos fundamentales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.". En otra de las sentencias, como la No. 016-13-SEP-CC, la misma Corte Constitucional determinó lo siguiente: "...la acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía, para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...". De ello se concluye que la Corte Constitucional ha establecido que cuando ocurra, una vulneración de un derecho constitucional, la única vía posible es la acción de protección, pero si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz, es probable que no se trate de una vulneración de índole constitucional, para la que, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento específico para ella. Por otro lado, en el Código Orgánico de la Función Judicial, se contempla el principio de impugnabilidad, cuando dispone que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento, por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en las cuales se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, que no sean decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de administración pública, impugnables en sede judicial; y así, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que les corresponde a los jueces que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo, conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de normas legales o de derechos individuales, expresados en actos o hechos administrativos, así como conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley y supervisar la legalidad de los actos administrativos y al mencionar acto administrativo, este es, la declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizado por un sujeto de la administración pública en ejercicio de una potestad administrativa, o una decisión general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones y que se refieren a derechos, deberes, intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Del mismo modo el artículo 172 de la Constitución

de la República del Ecuador determina que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley." A su vez el artículo 173 ibídem, de forma expresa dispone que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

CUARTO.-

PRESUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS PARTES.-

El Ab. Édinson Rodrigo Valdéz Sánchez y Ab. Sandra Marcela Mejía Guerrero, de la Defensoría del Pueblo como accionantes en conjunto con los señores Unup Yuma Janneth Matilde, Diana Margarita Suarez Serrano, Gabriela Alexandra Castañeda Castañeda, Vicente Rigoberto Llamuco Bonilla, en su alegato inicial exponen que la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos amparados en lo expuesto en el artículo 215 numeral 1 de la CRE, artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, interpone la acción de protección a favor de los estudiantes menores de 18 años que estaban recibiendo educación, en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, la Unidad Educativa Fiscomisional con autorización de la autoridad administrativa del Ministerio de Educación que constan a fojas 8 a 83, así la resolución No. 260-2022 a fojas 8-10, resuelve renovar expedir el funcionalmente de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera para el año lectivo 2022 a 2023, para modalidad semi presencial intensivo para básica superior octavo, noveno y décimo, con duración de 11 meses y para bachillerato general unificado en ciencias primero, segundo y tercero de bachillerato, duración 15 meses; además, del bachillerato general unificado en ciencias, técnica agropecuaria y técnica industrial, para primero segundo y tercero con duración de 10 meses cada año. A fojas 12 a 14 consta la resolución de renovación de funcionamiento de la extensión para el distrito D0101 Cascales general básica superior intensiva año lectivo 2021-2022, el colegio venía prestando el servicio hasta el período 2022-2023, estas resoluciones demuestran que la unidad educativa estaba autorizada a prestar sus servicios. Lo que pasó en el período 2023-2024, es que mediante lineamiento que consta a fojas 84 a 88, que se emite por parte de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, el lineamiento de inscripción y matrícula de los Servicios Educativos para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con Escolaridad Inclusiva, modalidad semipresencial, temporalidad intensiva y no intensiva, en donde establece, que para ingresar a la básica superior y el bachillerato y entre esos requisitos, para octavo noveno y décimo es tener quince años o más y para el bachillerato tener 18 años o más, de aquí se deriva el conflicto, que los estudiantes que venían estudiando de años anteriores con edades menores ya no pudieron continuar, porque no se les autorizó la matrícula en septiembre del 2023, en semi presencial con 6 años desde octavo hasta tercero de bachillerato, este documento no tiene fecha y es para el año lectivo 2023-2024. El documento aparece en agosto del 2023, el ciclo escolar inicia

en septiembre 2023 y finaliza en julio 2024, empezaron 2021-2022 primero 2022-2023 segundo y los que debían ingresar en este año 2023-2024 serían a tercero, no necesariamente los estudiantes ingresaron desde octavo, son los que ingresaron en el periodo 2018-2019 a octavo. El colegio no pudo matricular a los estudiantes sin embargo, es necesario reconocer la institución esperanzada que renovarían el permiso, permitió que los estudiantes sigan asistiendo a clases hasta diciembre del 2023, quienes estaban asistiendo a clases normalmente pero sin matrícula, en el mes de noviembre del 2023 les obligaron a retirarse de la institución. Los padres de familia de la unidad acudieron a la Junta Cantonal de Lago Agrio en donde se produjo un proceso administrativo de protección de derechos signado con el No. 213-2023, que consta a fojas 165-469, lo que no modificó la situación, finalmente los estudiantes son sacados y quedan como oyentes, es por eso que acuden a nuestra institución, se ha solicitado al Ministerio de Educación el 18 de diciembre del 2023 por parte de la Defensoría del Pueblo, para que revisen una adecuada aplicación de este lineamiento para que no se vulneren los derechos de los estudiantes, lo que consta a fojas 108-109 y cubre los distritos Cascales (Cascales, Gonzalo Pizarro y Sucumbios) distrito Cuyabeno (Cuyabeno y Putumayo), distrito Lago Agrio y distrito Shushufindi. Son cuatro distritos, la Unidad funciona con sedes y extensiones. Se imparten clases viernes, sábado y domingo en sede Lago Agrio. El lineamiento para el 2023-2024 es claro que rige para el Régimen Sierra y Amazonia, no para el régimen Costa. La Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera es Fiscomisional, las Fiscomisionales funcionan con recursos del Estado y de la Iglesia. Existen otros estudiantes que solicitaron ingresar a esta institución, esta decisión es trascendental, cuando quieren ingresar al bachillerato y ya no pueden porque no tienen 18 años, por lo que existe un abandono escolar del 3.2 %. Sucumbios es la quinta provincia con abandono escolar, con esta política pública va a haber mucha más deserción escolar. En noviembre 2022 a agosto 2023, existen cifras de que hay 23.317 estudiantes fuera del sistema educativo, 13.684 se matricularon, pero el Ministerio reconoce que 9.633 están fuera del sistema de educación. El no permitirles a los jóvenes de comunidades el acceso a la educación viola derechos constitucionales, derecho a la educación, al acceso a la educación, en la modalidad del colegio Juan Ramón Jiménez Herrera en Sucumbios no hay más instituciones que presten ese servicio, solo hay particulares. El Ministerio de Educación de acuerdo al informe emitido por la coordinación Zonal, a fojas 152 a 157, indica que son 268 estudiantes afectados de estos refieren que 108 se les entregaron matrículas en colegios ordinarios y 160 no fueron incluidos en el sistema educativo, pero señala que es porque no quisieron estudiar, existe un listado. Por ejemplo de un estudiante que insertaron y que estaba domiciliado en Puerto Mestanza quien tiene que venir a la Unidad Educativa Camilo Gallegos los domingos, él vive en las riberas del Río San Miguel y deberá trasladarse hasta esta Unidad, fueron obligados a insertarse en otras unidades educativas, si este estudiante estaba siguiendo una carrera técnica ahora tiene que adecuarse a una carrera en ciencias, de acuerdo a lo que el Ministerio les asignó, se les obligó a cambiar su pénsum de estudio. Conforme al informe técnico de fojas 111 a 115 distrito Cascales, en la observación que tiene es por la situación geográfica y continuar en la especialidad. En las fojas 125 a 136 del distrito Shushufindi igualmente la observación es que, por la situación geográfica, hay estudiantes que pueden estar matriculados pero no pueden estar asistiendo. A

fojas 138 a 142 consta el informe del distrito de Lago Agrio, con las observaciones porque los estudiantes no están asistiendo a clases, necesitamos que considere a las personas que constan en el expediente administrativo de la Junta Cantonal de Protección de derechos, que son las que quisieron enrolarse posteriormente, previo a iniciar la acción de Protección se solicitó mediante trámite administrativo, pero ante el tiempo que transcurre se ha planteado la acción de protección. Por ejemplo el adolescente Dárcwin Ortega Guzmán de 17 años, de quien se solicita se levante un informe social de este estudiante, se elabora el informe de fecha 14 de octubre del 2023 que en lo principal dice que tiene que salir a trabajar para mantener a su familia, esto devela la situación precaria que les impide acudir a los colegios asignados, los expedientes se acumularon, en otro informe, hay otro caso a fojas 374 de un joven de 15 años, los informes evidencian la realidad de las comunidades en donde se constata la deserción escolar. Del proceso administrativo solicitado se tome en cuenta, este informe está a fojas 411-469, tiene como similitud identificar la situación económica y la situación geográfica, de ahí la necesidad de que acudan a estas extensiones de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera. En cuanto a los derechos vulnerados, consideran que están contemplados en el artículo 26 de la CRE que es el derecho a la educación, en el artículo 13 del Pacto de Derechos Sociales Económicos, en el artículo 26 de la Declaración Universal de los DDHH, en donde se señala que todas las personas tienen el derecho a la educación, con el deber ineludible e inexcusable del estado y constituye un área prioritaria de la política pública y la inversión estatal, el ejercicio del derecho a la educación permite el desarrollo de otros derechos, que finalmente podrán ejercer un ejercicio económico y podrán ejercer su derecho al trabajo. El derecho a la educación, es el pilar fundamental, para el desarrollo económico y social, además en este mismo sentido el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 37 establece que este derecho demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia, con el lineamiento emitido por el Ministerio de Educación se cohibió el acceso y la permanencia en el colegio y no ser obligados a trasladarse a otro lado en la educación básica hasta el bachillerato, tiene que dar propuestas flexibles como lo hace el colegio Juan Ramón Jiménez Herrera, considerando la prueba presentada respecto a la condición geográfica y económica de las familias que exigen para sus hijos la educación. Se debe considerar lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que ha sido considerado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1497-20-JP-21, respecto de la accesibilidad sobre todo la accesibilidad material, por localización geográfica o acceso razonable, en este caso el colegio a distancia. En la línea de frontera se ha demostrado que es complicado tener tecnología, hay comunidades que no tienen ni siquiera acceso a energía eléctrica, la situación de las familias es precaria, Conforme al artículo 35 de la CRE, determina el derecho a la atención prioritaria y especializada. Conforme a la sentencia No. 889-20-JP-21, se está violentado el derecho al interés superior del niño. En el Código de la Niñez y Adolescencia se hace una diferencia entre adolescentes y niños. En la Convención de Derechos artículo 1 se define que, es niño el menor de 18 años, el artículo 3 numeral 1 obliga a los estados a, que las decisiones de las autoridades administrativas se debe atender el principio de interés superior del niño, hay violación de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Educación, emitiendo un lineamiento que prohíbe a los estudiantes continuar y

permanecer en el establecimiento educativo que venían estudiando, solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la educación, a la atención prioritaria y especializada, y al interés superior del niño, como medidas de reparación se deje sin efecto el respectivo lineamiento que ha sido objeto de análisis dentro de la prueba, emitido por el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en el literal b) que el Ministerio de Educación a través de la Coordinación Zonal 1 y los Distritos de Educación 21D01 Cascales, Gonzalo Pizarro, Sucumbíos, Distrito 21D02 Lago Agrio, 21D03 Cuyabeno Putumayo, 21D04 Shushufindi, y la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera quienes se han adherido a nuestro pedido para que realicen en conjunto todas las Acciones Administrativas Financieras, Jurídicas para que las y los adolescentes afectados retornen a la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera y continúen sus estudios hasta obtener su bachillerato, en el literal c) la pretensión es que el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría Especializada e Inclusiva emita un nuevo lineamiento que garantice el real acceso de las y los adolescentes de las comunidades donde no existen centros educativos de asistencia regular con el fin de evitar la deserción escolar y abandono de los estudios de las y los adolescentes, la petición tiene relación con los estudiantes que solicitaron matrícula después del lineamiento y no se le otorgó, como medida de no repetición el Ministerio de Educación pida disculpas públicas y publique en su página web, su sentencia que garantice el derecho de las y los adolescentes.

Se encuentran presentes para intervenir el Dr. Carlos Manuel González León por la Dirección Zonal del Ministerio de Educación Dirección Distrital de Lago Agrio, Cuyabeno, Cascales, Gonzalo Pizarro, Shushufindi, Sucumbíos, el Dr. Rómulo López Seminario, promotor del sistema de Educación semipresencial del Ecuador promotor de la Unidad Juan Ramón Jiménez Herrera y Presidente de la CONFEDUC (comparecencia telemática), la Ab. Alejandra Castillo Gaona por el Distrito Educativo 21D04 Shushufindi de Educación representado por la Lic Jenny Loja, (comparecencia telemática) no tenemos nada que acotar respecto al documento. Ab. Jorge Rivadeneira (jurídico de la zonal) Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación en representación del Ing. Álvaro Beltrán, Dr. Jhon Chavarea miembro del departamento Jurídico del CONFEDUC. Se deja constancia de la no comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado, que ha sido notificada legalmente.

Por parte del suscrito Juez, considerando que las condiciones ambientales concretamente la excesiva temperatura que causa estragos en las personas presentes, la hora en la que nos encontramos y para que se analice por parte de la documentación que por parte del Ministerio de Educación se ha presentado en la audiencia, se resuelve suspender la audiencia.

En la continuidad del desarrollo de la audiencia se han adherido a la acción de Protección los representantes de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, mediante Amicus Curiae y en lo principal expresó, la Ab. Gladis María Becerra Rivera, que nuestra comparecencia lo hacemos en calidad de miembros de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos, porque se está vulnerando el derecho a la educación de los estudiantes del año lectivo 2023-2024, pertenecientes a la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, con matriz en

Lago Agrio y sus extensiones en los diferentes sectores del cantón Lago Agrio, se está vulnerando el derecho a la educación precisamente porque se encuentran garantizados en el artículo 26 y el artículo 28 de la CRE, el artículo 26 de la Convención Americana de los DDHH, el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales y el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, estos estudiantes dejaron de asistir a clases, un grupo de 161 estudiantes del cantón que, son adolescentes hombres y mujeres que forman parte del grupo de atención prioritaria, a los que debemos proteger como Junta Cantonal de Protección, al haberles negado la Dirección Distrital del Cantón Lago Agrio, la legalización de su matrícula en este periodo, el estado como tal está vulnerando los derechos de estos estudiantes, quitándoles la oportunidad de continuar, no se les está permitiendo superarse y construir su proyecto de vida, se trata de adolescentes que viven en sectores muy lejanos que sus progenitores son de bajos recursos económicos, muchachos que están lejanos a los sectores de educación ordinaria, que han escogido a la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera por existir carreras cortas que están a su alcance como producción agropecuaria, instalaciones de maquinarias y equipos eléctricos y otras carreras que, por ser cortas y que solo existen en este establecimiento educativo que da servicio no solo en este cantón sino en los diferentes cantones, es por eso que como Junta Cantonal de Protección de Derechos, considera que se está vulnerando su derecho a la educación y se les está coartando su derecho a superarse, a conseguir una fuente de trabajo, porque para aquellos estudiantes de los sectores rurales, este establecimiento educativo con estas carreras en su oportunidad, no se puede obligar a estos estudiantes a estudiar en otros establecimientos educativos que no son de su interés, como en algunos casos que retiraron las carpetas los estudiantes, alrededor de 36 estudiantes que retiraron su carpeta, no hay certeza de que se integraron a otros establecimientos, se les insertó en el sistema, pero si hacemos una investigación no están asistiendo a clases, sólo se está justificando que están matriculados o que el estado como tal les dió el espacio para estudiar, son 161 estudiantes que están en deserción escolar, usted como Juez constitucional debe proteger el derecho de los estudiantes, por lo tanto solicitamos que se incorpore nuestro Amicus Curiae a la causa No. 21282-2024-00193 en favor de los estudiantes que forman parte a la acción de Protección

Como Accionados

Interviene el Mgs. Miguel Alfredo Torres Solorzano Rector de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, el mismo que en lo principal menciona que en consecuencia del lineamiento están desvinculados 273 estudiantes, con el seguimiento que se ha hecho, con el nuevo lineamiento, se ha entregado un primer informe al distrito D02, que se hecho el seguimiento para vinculación de los estudiantes que no han estado en ningún establecimiento educativo, a nivel de cantón tenemos un total de 161 que son los desvinculados, de ellos tenemos 80 hasta el momento, a nivel de provincia 130 hemos regresado y 141 no han vuelto todavía en algunos distritos no han asumido el nuevo lineamiento entregado por planta central por el Ministerio de Educación a través de la zona, somos receptores de lo que el Distrito o el Ministerio nos entrega y tratamos de cumplir esto es lo que ha causado esta situación de la denuncia con los estudiantes y padres de familia, porque nos obligan a sacarlos y cumplimos la orden dada por el Ministerio de Educación. Hace acto de presencia el señor Miguel Alfredo Torres Vice Rector de la

Unidad Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera. Interviene el señor Dr. Luis Arellano Recalde abogado de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera y Procurador de la CONFEDUC y que en lo principal manifiesta que interpusimos una respuesta a la demanda, haciendo notar que quien debe garantizar el derecho a la educación es el Ministerio y el Estado, se está violando el artículo 29 de la CRE, que señala que madres y padres y sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijos una educación acorde a sus principios, creencias y necesidades pedagógicas, la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera es una entidad Fiscomisional de derecho privado, el momento que el ministerio de educación emite los lineamientos retirando y discriminando a los alumnos, que cuyos padres y ellos mismos optan por este tipo de educación, se está contraviniendo el artículo 29 de la CRE en el artículo 345 se habla de que, la educación es un servicio público, que se presta a través de entidades Públicas, Fiscomisionales y Particulares, la unidad educativa Juan Ramón Jiménez Herrera es una unidad Fiscomisional, téngase en cuenta que hemos debido participar en esta Acción, será trascendental la resolución de su parte para que el Ministerio sea quien concorra y señale porque este tipo de lineamientos discriminatorios, nosotros apenas salieron estos lineamientos pusimos en conocimiento de la señora Ministra de ese entonces nuestra preocupación y malestar, el Ministerio ha sido citado no se que tenga que decir, ha estado claro el Magister Orlando Guarnizo, señalando el número de afectados, por esta situación, muchos de los estudiantes no han llegado, a la Unidad Educativa, existe deserción escolar, tenemos a nivel nacional 21 unidades educativas preocupados por esta acción de Protección que también fueron afectados en sus provincias, Usted después de evidenciar todas estas afectaciones, el impacto de su resolución tiene repercusión a nivel nacional, la Unidad Educativa forma parte del CEPCE el señor Rómulo López, le podría hacer notar nuestras inquietudes que expusimos ante el Ministerio de Educación; sin embargo, no hemos recibido respuesta. No existe ninguna acción de Protección respecto a este asunto. Los lineamientos que salen en marzo es después de un hecho de discriminación, porque en agosto los estudiantes, ya fueron impedidos en ser matriculados y los lineamientos de agosto funcionan hasta septiembre de este año y después no sabemos qué va a pasar, los servicios que ofrecemos no son en tres meses sino en un año lectivo.

Por su parte el Dr. Mgs. Rómulo López Seminario, Director Nacional del Sistema Fiscomisional Semipresencial Monseñor Leonidas Proaño CEPCE y Promotor del sistema de Educación semipresencial del Ecuador promotor de la Unidad Juan Ramón Jiménez Herrera y Presidente de la CONFEDUC expresa que en los últimos años hemos recibido una serie de lineamientos que van en contra de la realidad diversa del Ecuador, la realidad de la Amazonia es distinta a la realidad del Distrito Metropolitano de Quito, los lineamientos que se extendieron desde el Ministerio de Educación, advertimos ya hace dos años del impacto que iban a tener en contra de los jóvenes y adultos para el acceso a nuestro sistema de educación Semi presencial, más de 3000 estudiantes se han quedado fuera del acceso a nuestros servicios, se ha hecho un daño irreversible a más de 3.000 adultos y jóvenes, que han quedado fuera del servicio del CEPCE, la sentencia que usted emita va a beneficiar a los 370 estudiantes de la Unidad de Lago Agrio, pero vamos a beneficiar a miles de jóvenes del país, datos escalofriantes más de 3 millones de ecuatorianos

no han terminado el bachillerato en el Ecuador y en lugar de estimular la participación, con estos lineamientos se hace inaccesible el derecho a la educación, quisiera ampliar el pedido de los estudiantes de Lago Agrio y decirle que son miles de todas las 21 unidades a nivel de país, que le van a usted agradecer, el permitirle el acceso a la educación, que con los lineamientos del Ministerio de Educación los impide.

El Dr. Carlos Manuel González León por la Dirección Zonal del Ministerio de Educación Dirección Distrital de Lago Agrio, 21D03 Cuyabeno, 21D02 Cascales, Gonzalo Pizarro, 21D04 Shushufindi Sucumbíos expresó que los representantes de la Defensoría del Pueblo hacen conocer la acción de Protección, ante las denuncias de los padres de familia al sentirse perjudicados en la continuación de los estudios de sus hijos, audiencia que fue suspendida a las 17H00 por el calor y horario de extensión, la queja se inicia con el escrito presentado el 10 de noviembre del 2023, en la delegación provincial de la Defensoría del Pueblo, por parte de la señora Unup Yumia Janneth Matilde, Diana Margarita Suarez y muchos más padres de familia, ante el pedido la Defensoría del Pueblo con fecha 18 de diciembre del 2023 solicita información de las acciones tomadas ante las quejas, a los Directores Distritales de la provincia de Sucumbíos, se recibe un memorando con fecha 19 de diciembre del 2023, desde la Coordinación Zonal 1 de Educación, pidiendo se atienda la información que pide la Defensoría del Pueblo en Sucumbíos, el 26 de diciembre del 2023 se remite a la Defensoría del Pueblo por parte de Director Distrital encargado, Wilmer Encarnacion Espinoza, un informe sobre las acciones tomadas por el Distrito 21D02 Lago Agrio, que este mismo informe fue remitido a la Defensoría del Pueblo por cada uno de los Distritos de Educación y adjunta la documentación presentada. La Coordinación Zonal, el Ministerio de Educación preocupados porque siempre se ha garantizado el derecho a la Educación, conforme al artículo 26 de la CRE, dando paso inclusive aquellos jóvenes que no pudieron concluir su educación secundaria lo hagan a través de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, ingresando en ese entonces a los 15 años de edad a octavo de básica, noveno y décimo, los tres en un solo año, es decir terminaban el nivel básico de 16 años, según los lineamientos la opción para ingresar a primero de bachillerato era que el estudiante tenga 18 años de edad, de ahí viene el inconveniente porque terminan de 16 el básico pero tenían esos eran los lineamientos que debían respetarse, hubieron estudiantes que al terminar de 16 años fueron ingresados con esa edad que de acuerdo a los lineamientos no procedía, se hicieron las gestiones necesarias y con fecha 06 de marzo del 2024 se remiten los lineamientos nuevos de continuidad educativa para personas jóvenes y adultas, como también, adultos mayores con escolaridad inconclusa, ya que en enero 2024, se detectaron 2139 estudiantes matriculados en diferentes instituciones de educación formal. La preocupación del Ministerio ha sido que estos jóvenes continúen sus estudios y no se les vulnere sus derechos a los que terminaron de 16 años, que debían ir ya a primero de bachillerato, adjunta documentación de los nuevos lineamientos, que se ha socializado en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, para que en cada uno de los distritos dispongan que los estudiantes que salieron, fueron colocados en educación ordinaria y que si están continuando. Aunque varios de ellos, con dificultad por la distancia, para que el rector, vicerector y las autoridades, socialicen, se localice a los estudiantes y se les haga un llamado para

que continúen sus estudios, se ha presentado por parte de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, la solicitud para la ampliación del sistema educativo y renovación del funcionamiento a partir del periodo 2024-2025, esta renovación de funcionamiento todas las Unidades lo presentan para cada año. El Magíster Orlando Guarnizo ha solicitado la ampliación del sistema educativo, en este sentido se garantiza aún más el derecho que tienen los estudiantes que terminaron de 16 años y ya no esperarían tener 18 años para continuar con el primero de bachillerato, la matriculación para quienes salieron y ahora están regresando está garantizado porque hay un listado de los estudiantes que salieron para que continúen sus estudios, el trabajo de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, es bastante arduo, se está buscando en territorio para hacerles conocer los nuevos lineamientos y la apertura que tienen para que continúen sus estudios, el oficio que solicita el Magíster Orlando Guarnizo para que la ampliación de la educación ordinaria, lo que al momento se encuentra en el Departamento de Planificación del Distrito 21D02, faltaba solo un informe para completar el trámite y en esta semana remitir a la Coordinación Zonal, para que la Coordinación Zonal remita la documentación para que el próximo año 2024-2025 se garantice la continuidad en la unidad educativa, el 15 de marzo del 2024, sobre la socialización de este lineamiento de continuidad haciendo conocer el trabajo cumplido y que continúen con sus estudios, la Coordinación Zonal del Ministerio demuestra el interés para garantizarles las puertas están abiertas para que continúen este año lectivo, ahora con los nuevos lineamientos pueden continuar.

El Ab. Jorge Rivadeneira (jurídico de la Zonal Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación en representación del Ministro de Educación y del Mgs. Alvaro Beltrán Coordinador de la Zonal 1 de Educación En su intervención solicitó se declare la improcedencia de la acción de Protección y se ordene su inmediato archivo, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 3, 4 y 5 no se ha logrado legitimar la intervención activa de los estudiantes toda vez que tienen un listado referido, que existe contradicciones, se dice que cierto grupo ya está matriculado, otro grupo no está matriculado, unos están estudiando, otros no, no sabemos a ciencia cierta quien está inmerso y quien no, en cuanto a los lineamientos suscritos por esta cartera de Estado, conforme a la CRE, es claro que la inconstitucionalidad de una norma le corresponde resolver a la Corte Constitucional, conforme al artículo 436 numerales 2 y 3 de la CRE, han solicitado se derogue o se reformen estos lineamientos por este lado es improcedente esta acción de Protección, conforme a lo que establece la legitimación activa y pasiva el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es claro en indicar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, no es competente para comparecer en esta causa en calidad de Amicus Curiae ya que al ser funcionarios públicos tienen competencias de acuerdo al artículo 226 y 227 de la CRE, deben cumplir con las facultades y competencias que les asisten y no asumir la defensa técnica de un procedimiento jurisdiccional como es el caso que nos ocupa, en ese sentido a quien le compete asumir la defensa como bien lo ha hecho y si le compete es a, la Defensoría del Pueblo y también la Defensoría Pública de ser el caso, se ha justificado de manera documental y legal que los nuevos lineamientos que se encuentran en plena vigencia

no son vulnerativos de derecho alguno al contrario les dan esta facilidad que puedan los estudiantes de manera regular o intensiva acceder a la Educación y claramente lo ha referido el señor Luis Arellano que ya tenía conocimiento de estos nuevos lineamientos y antes de mi intervención también lo manifestó que hay esta situación de los estudiantes, pero quien está incumpliendo, quien está recayendo en no matricular a los estudiantes, es la Unidad Educativa, y no el Ministerio de Educación, por lo cual hemos cumplido con nuestro trabajo, hemos realizado los lineamientos de acuerdo con la Constitución y la Ley y cualquier inconstitucionalidad de la norma se debe demandar ante la Corte Constitucional, por lo que se puede identificar la improcedencia de la acción, no es su competencia en calidad de Juzgador para que se dicte sentencia en mérito de la legalidad de una norma, pues esta le corresponde a la Corte Constitucional, por otro lado al no existir legitimación activa por parte de los hoy accionantes no se establece la legitimación y litisconsorcio establecida en el artículo 153 del COGEP numeral 3, tienen que indicarnos cuales realmente son los estudiantes que han sido vulnerados en sus derechos, para establecer qué acciones tomar, nos han dicho que son 270 personas, luego 161, que 230, 141, que unos tantos están matriculados, que otros tantos no, entonces la vulneración de derechos vienen por parte de la Unidades Educativas, que en pleno conocimiento de estos nuevos lineamientos, han hecho caso omiso, a estos lineamientos que han sido claramente referidos por el Dr. Carlos González, por lo que no existe legitimación y litisconsorcio con esta cartera de estado para que nosotros podamos actuar en mérito de algo, nuestros lineamientos van conforme a la Constitución y la Ley y quienes han incurrido en falta son las Unidades Educativas, es decir tiene que establecer la legitimación es decir establecer cuáles son realmente los estudiantes y cuales no, existe una clara contradicción, solicitó que rechace la presente acción de Protección toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta cartera de Estado no ha vulnerado ningún derecho de ningún estudiante, son Unidades Fiscomisionales privadas, que tienen que acatar los nuevos lineamientos, que se puso en conocimiento de los mismos, como bien lo dijo el señor Arellano manifestó que tenía conocimiento y ojo, no se porque no se quiso actuar conforme a la Ley y se acogió a una normativa derogada, conforme al artículo 436 numerales 3 y 4 de la CRE, ya me he referido que la inconstitucionalidad de la norma se debe demandar ante la Corte Constitucional, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 4 indica claramente que el acto administrativo pueda ser resuelto en una vía judicial, el artículo 173 de la CRE, señala en sede administrativa, conforme al artículo 11, 25 y Art. 7 del COFJ, de acuerdo al principio de legalidad competencia, especialidad y principio de seguridad jurídica del artículo 82 de la CRE, que establece normas claras precisas aplicables por autoridad competente, conforme al artículo 299, 300, 301, 302 del COGEP, claramente son normas especiales que deben resolverse ante el Contencioso Administrativo, los actos administrativos deben ser resueltos ante el Contencioso Administrativo, han solicitado derogar una normativa que deben demandar ante el Contencioso Administrativo, también han indicado por parte de los accionantes, las instituciones educativas son las responsables de velar por los derechos de los estudiantes y de acuerdo a los lineamientos puestos en su conocimiento estamos garantizando el derecho a la educación, se debe revisar porque estas instituciones

han hecho caso omiso a los nuevos lineamientos, que paso con esas instituciones educativas, solicito se rechace y se archive la acción de Protección, los nuevos lineamientos no son vulnerativos en su momento deberán indicar porque negaron la matricula, esa normativa no está en vigencia, entonces de qué acto vulnerador estamos hablando se puede evidenciar que los responsables son los representantes de las Unidades Educativas, por principio de seguridad jurídica, solicitó no se acepte la comparecencia de los Amicus Curiae, se archive la acción de protección en mérito del artículo 153 numeral 3 y conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numerales 1, 3, 4 y 5.

Comparece el Dr. Marco Buitrón rector de la Unidad Educativa PCI Imbabura (comparecencia telemática) . La Ab. Alejandra Castillo Gaona por el Distrito Educativo 21D04 Shushufindi de Educación representado por la Lic. Jenny Loja (comparecencia telemática) . La Dra Sara Reyes Espinosa Rectora de la Unidad Educativa Fiscomisional Hermana Pastoral de Loja (comparecencia telemática).

Se deja constancia de la no comparecencia de la Procuraduría General del Estado, quienes han sido notificados legalmente.

Nuevamente se ha verificado la falta de condiciones para continuar con la diligencia, se ha puesto a disposición de las partes la documentación ingresada.

En la reinstalación de la audiencia de estrados, el Ab. Edíson Rodrigo Valdez Sánchez y Ab. Sandra Marcela Mejía Guerrero de la Defensoría del Pueblo como accionantes en conjunto con los señores Unup Yuma Janneth Matilde, Diana Margarita Suárez Serrano, Gabriela Alexandra Castañeda Castañeda, Vicente Rigoberto LLamuco Bonilla en la réplica, exponen que en cuanto al lineamiento presentado por el ministerio de educación, no garantiza el derecho a la educación en cuanto a la continuidad y permanencia de los estudiantes, en el punto cuatro, es claro sobre el alcance de este acto administrativo para el ciclo lectivo 2023-2024, únicamente para este año lectivo en el que no se les permitió continuar estudiando en la unidad, este lineamiento tiene tres fases, una fase de continuidad educativa que es reinsertar a los estudiantes que fueron excluidos hacia otra unidad educativa, pero en el ciclo lectivo referido de este año, no se como iban a hacer con estos seis meses que no les dejaron continuar, existe una situación referente al próximo año 2024-2025, el ministerio de educación pretende generar compromisos con madres, padres y representantes para su reinsertion en las ofertas educativas correspondientes, es decir de este se deriva el anexo 5 a fojas 558 vuelta con esta carta de compromiso se les esta obligando a los padres de familia a suscribir para ser insertados y matriculados (hace una lectura de la carta compromiso), es decir te permito que estudies este año pero el próximo año tienes que ir al colegio que yo te disponga, lo único que esta tratando de hacer es tratando de subsanar la violación, en el distrito Shushufindi en esta semana están tratando de insertar a los estudiantes al apuro, a pesar que los lineamientos los emite el ministerio de educación, los distritos no lo cumplen, lo preocupante es que estudiantes como, Espinosa Suarez Lepsí Abigail, en este año estaría en segundo bachillerato y el otro año tienen que ir a la unidad que el Ministerio disponga, este lineamiento no resuelve la problemática socio-económica, este mismo lineamiento a fojas 556 vuelta en el acápite acciones y responsabilidades de las unidades educativas parrafo segundo (hace lectura íntegra) se anexa la carta de compromiso del anexo 5 y finalmente esta la fase de seguimiento a fojas 557, acciones y responsabilidades de las unidades educativas.

realizar la evaluación diagnóstica al inicio del año educativo 2024-2025, a los estudiantes trasladados de las unidades educativas PCI, es decir de los estudiantes de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera a otras instituciones, es decir en el inicio del año les obligan a ir a los colegios asignados y tendrán que evaluarlos, no están garantizando la continuidad educativa, solo que están reconociendo que en vista de la problemática generada les están permitiendo continuar uno solo a los 273 en Sucumbíos, sino que de acuerdo al ministerio de educación son alrededor de 2139, estudiantes a nivel nacional, nace la necesidad imperiosa que deje sin efecto estos lineamientos y disponga que estos 273 estudiantes afectados, terminen y continúen hasta obtener su título de bachiller, porque sino el próximo año tendremos que plantear otra acción de protección que les permita la continuidad educativa, el colegio tiene su registro y va a presentar no son 271 son 273; en cuanto a lo alegado por el abogado del ministerio de educación, que hay improcedencia de la acción por que estamos discutiendo legalidad de una norma, los lineamientos no son norma sino actos administrativos, decían que no hay legitimación activa en esta causa, al respecto el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su literal b) nos da a la Defensoría del Pueblo la legitimación activa, se ha dicho que se han revocado los lineamientos que vulneran derechos constitucionales, señor Juez, no se han revocado, lo unico que están haciendo es extendiéndose y dándose tiempo nada mas, lo que proponen es que las unidades educativas que presentan los servicios de educación semipresencial, soliciten la ampliación de la oferta académica, el objetivo es que la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, preste una educación ordinaria y que los estudiantes vayan de lunes a viernes, es importantísimo que su decisión conlleve a la protección de los 273 estudiantes y de aquellas familias que viven en zonas alejadas, en cuanto a la reparación integral solicitada en el literal c) es que se realice un real lineamiento para que se garantice la educación de los estudiantes de las comunidades, es el ministerio debe adecuarse en su obligación de garantizar el derecho a la educación, solicitamos se acepte la acción de protección, y se dispongan las medidas de reparación solicitadas.

#### Actuaciones de los Accionados

El Dr. Carlos Manuel González León por la Dirección Zonal del Ministerio de Educación Dirección Distrital de Lago Agrio, 21D03 Cuyabeno, 21D02 Cascales, Gonzalo Pizarro, 21D04 Shushufindi Sucumbíos REPLICA: Solicito se desestime la acción de protección ya que con la documentación presentada, se ha demostrado que no se está vulnerando ningún derecho constitucional, la mayoría a regresado son pocos estudiantes a los que no se ha podido ubicar, pero al conocer los nuevos lineamientos, ya están incorporándose a la institución y culminar el año lectivo, se está garantizando la continuidad del año lectivo que fue cortado, todo se dió a que los lineamientos anteriores indicaban, que para ingresar a octavo de básica ingresaban de 15 años, al ir a primero de bachillerato, tenían que tener 18 años, ahí venía el problema sin embargo el Distrito de Educación, la Coordinación Zonal, el Ministerio de Educación, la Subsecretaría del Ministerio de Educación se dieron cuenta que había este inconveniente con los estudiantes, optaron por unos nuevos lineamientos para garantizar la continuidad, se ha dicho que va a pasar con el año 2024-2025, la institución educativa presentó la ampliación y renovación de funcionamiento del servicio educativo, esta renovación se da cada año, al iniciar el

nuevo año educativo, yo me comprometí a que estos documentos luego de reunir los informes se iba a enviar a la zonal para que el próximo año lectivo salga la resolución que el próximo año lectivo exista la ampliación del servicio educativo, para que automáticamente, puedan ingresar sin esperar, se está garantizando y para el próximo año con la ampliación de la oferta educativa, en cuanto a lo que manifestaba que los estudiantes deben acudir de lunes a viernes, será la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera quien aclare este particular, pongo a consideración el oficio que se encuentra en la zonal para que el nuevo año lectivo 2024-2025 se continúe con la ampliación de la oferta educativa, solicitó se envíe al archivo esta acción de Protección por cuanto se está garantizando el derecho a la educación que se continúa con el presente año lectivo y para el próximo, están los lineamientos y a la espera de la resolución que sea positiva por cuanto la intención del Ministerio de Educación es garantizar la educación de niñas niños adolescentes y demás.

El Ab. Jorge Rivadeneira (jurídico de la Zonal Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación en representación del Ministro de Educación y del Mgs. Álvaro Beltrán Coordinador de la Zonal 1 de Educación en la réplica expresó que solicitó se archive la acción de Protección, la misma por improcedente, ha incurrido en lo dispuesto en el artículo 153 numeral 3 del COGEP, falta de legitimación y litis consorcio, no existe legitimación activa y pasiva, toda vez que se ha justificado que el problema está en las Unidades educativas y no en el ministerio de educación, conforme al artículo 82 de la CRE, se establece que las normas son claras aplicables por autoridades públicas, se ha demandado con una normativa derogada, por lo que es improcedente la acción de Protección, se ha hablado que son los lineamientos el problema los vulneratorios de derechos, la CRE, establece que la inconstitucionalidad de la norma corresponde a la Corte Constitucional, resolver de conformidad con el artículo 436 numeral 2 del mismo cuerpo legal que establece que la Corte Constitucional ejercerá, las siguientes atribuciones, numeral 2 conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, en este sentido, los lineamientos se deben demandar ante la Corte Constitucional, en armonía en lo que dispone el artículo 7, 11 y 25 del COFJ, principio de especialidad, legalidad y seguridad jurídica, jurisdicción y competencia, y debido proceso artículo 75 y 76 de la CRE, demandar la inconstitucionalidad de la norma le corresponde a la Corte Constitucional, con el debido respeto y consideración, no es de su competencia ni facultad el derogar una normativa que se encuentre vigente, esta acción de protección se ha demandado con normativa derogada, el accionante ha indicado que hay 2139 estudiantes en la anterior dijo 2160, 261, 180, 141, 130, 173 entonces a qué número de estudiantes hacemos referencia, no se tiene conocimiento de los estudiantes que estarían presuntamente en una situación vulnerativa, no existe legitimación en contra de esta cartera de estado, los actos administrativos de cualquier índole conforme al artículo 173 de la CRE, le corresponde conocer y resolver al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 299, 300, 301, 302, del COGEP, que claramente tiene que ventilarse al ser normas especiales, ante sede administrativa, respetando la seguridad jurídica, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido claramente que cuando de los hechos no se desprende vulneración de derechos constitucionales se está demandando la inconstitucionalidad de la norma le corresponde a la Corte Constitucional conforme

artículo 436 numeral 2 de la CRE, artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el acto administrativo que deba ser impugnado en vía judicial, en cuanto al numeral 5 de la norma referida indica que cuando la pretensión sea una declaración de un derecho, no existe legalidad dentro de esta acción de Protección, por principio a la seguridad jurídica y debido proceso se archive la acción de Protección. Apelo a su decisión.

El Ab. Jorge Guillermo Saritama Saritama, en patrocinio del rector de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, señor Orlando Guarnizo Mocha, en su réplica principalmente mencionó que son 33 años que la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, a brindado los servicios, hasta el 20 de agosto del 2023 la unidad PCI Juan Ramón Jiménez Herrera, matriculó a los estudiantes sin ningún problema a los estudiantes menores de 18 años al bachillerato técnico y en ciencias, el 22 de agosto del 2023, el lineamiento que no lo dice el delegado del ministerio de educación y lo esconde, respecto del período lectivo 2023-2024, en su foja 2 parte primera señala sobre la continuidad de los estudiantes que hayan terminado su período lectivo, en el 3.1., dice de los estudiantes de continuidad, a fojas 601, en su parte final dice (hace la lectura) y con fecha 22 de agosto del 2024 por parte del Ministerio de Educación del Distrito del Distrito 21D02, del cantón Lago Agrio, el licenciado Reino del departamento reúne a los profesores y docentes e indica que ya no podrán continuar los estudios, los estudiantes menores de 18 años, en la carreras técnicas y sociales, el ministerio de educación socializó y vulneró los derechos de los estudiantes al no dejarlos continuar con su educación, causándoles daños psicológicos, para que sigan otras carreras en los bachilleratos técnicos y en ciencias sociales, la prueba la presentó, con fecha 08 y 09 de noviembre del 2023, a través de la coordinación zonal y los Distritos Educativos, el departamento llama a los rectores para que presenten los expedientes académicos de todos los estudiantes y ahí indica que no pueden continuar los estudiantes menores de 18 años, con fecha 17 de noviembre del 2023, el Magíster Jéfferson Quispe notifica mediante memorando al rector, de que no puede matricular a los estudiantes menores de edad, con fecha 03 de marzo del 2024, sale otro lineamiento en su foja 3 y ahí se hace un alcance, nosotros en la defensa que hacemos en el derecho administrativo no se interpreta la ley sino que se cumple, por lo que nosotros hemos cumplido los reglamentos, leyes y lineamientos, no hemos infringido la defensa del ministerio de educación ha mencionado sobre las sanciones administrativas al rector lo que es improcedente porque hemos cumplido las normas de la Ley de Educación y reglamentos, los accionantes de esta acción de Protección tienen todos los derechos para que surtan los efectos de la ley apegados en derecho.

Dr. Luis Arellano Recalde abogado de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera y Procurador de la CONFEDEC

Dr. Mgs. Rómulo López Seminario, Director Nacional del Sistema Fiscomisional Semipresencial Monseñor Leonidas Proaño CEPCE y promotor del sistema de Educación semipresencial del Ecuador promotor de la Unidad Juan Ramón Jiménez Herrera y presidente de la Confedec

Dr. Luis Martínez en representación del PCI Tungurahua. (oyente)

Se deja constancia de la no comparecencia de la Procuraduría General del Estado, quienes han sido notificados legalmente.

ÚLTIMA INTERVENCION: Hago énfasis que el COGEP no puede aislar a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mas no un código de justicia ordinaria esta es una Accion Consitucional, el lineamiento que expuse y se ha analizado y a los padres de familia que se les obligó a firmar un acta por la que tendrán que trasladar a sus hijos el próximo año, esto es inconstitucional e ilegal, en cuanto al informe que presenta de ampliación y renovación, no hay resolución, bien podrian negarla, por lo que insistimos en la importancia de su decisión para la protección de sus estudiantes en esta provincia que son 273 estudiantes afectados, no es un allanamiento expreso ellos, también han visto la violación de derechos consitucionales a sus estudianes, el colegio es accionado por cuanto es la entidad que ejecutó la disposición de su superior. Solicito se acoja la acción de Protección.

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que los Jueces, al conocer procesos de garantías jurisdiccionales, deben verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional el caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. En el caso No. 001-16-PJO-CC, se ha establecido la obligación que corresponde a los jueces constitucionales dentro de una acción de protección de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales para poder determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Y, de manera reciente, esta Corte Constitucional ha reiterado respecto de la motivación en garantías constitucionales que los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. La Corte Constitucional del Ecuador tiene determinado que la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. De ahí que la obligación de indicar que la vía constitucional no es la adecuada o eficaz, impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional; y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión. Asimismo que, se ha establecido que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, este organismo debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la persecución del juicio; (ii) que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes

establecidos por este Organismo.

En el caso que nos ocupa, la parte Accionante se orientó a proponer que a sus patrocinados se les ha vulnerado el derecho a la educación de los alumnos menores de dieciocho años de edad y a los que se las considera como personas adolescentes como grupo de atención prioritaria y en ese orden de derechos vulnerados. Principalmente se puso de manifiesto que en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, que es una entidad legalmente autorizada para operar con la modalidad semi presencial intensivo para básica superior octavo, noveno y décimo, con duración de 11 meses y para bachillerato general unificado en ciencias primero, segundo y tercero de bachillerato, duración 15 meses; además, del bachillerato general unificado en ciencias, técnica agropecuaria y técnica industrial, para primero segundo y tercero con duración de 10 meses cada año. Las diferentes extensiones de la unidad educativa matriz en esta ciudad de Nueva Loja del cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos y las que constan como partes accionadas también, cuentan con las resoluciones de funcionamiento, según se revisó de la documentación aportada, es en el período 2023-2024, que mediante lineamiento que emite la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Dirección Nacional de Educación para personas con escolaridad inconclusa, el Lineamiento de Inscripción y Matrícula de los servicios educativos para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa. Modalidad semipresencial, temporalidad intensiva / no intensiva. Sostenimiento Fiscal, Fiscomisional, Municipal y Particular. RÉGIMEN SIERRA - AMAZONÍA, PERÍODO EDUCATIVO 2023 - 2024. En donde se ha identificado que en el numeral 4.3. establece que para ingresar a la educación básica superior y el bachillerato, nuevos requisitos como que, para octavo, noveno y décimo es tener quince años o más y para el bachillerato tener 18 años o más. Pero es el caso que, ya existían estudiantes que bajo otros parámetros ya se encontraban enrolados en el sistema educativo que mantiene la unidad educativa, que bajo esta modalidad habían cursado los diversos niveles, que de hecho se encontraban con el año lectivo iniciado en espera que el Ministerio de educación, otorgue la temporalidad de inscripción y con ello formalizar su participación en el sistema educativo. Se ha mencionado que, el documento que contenía los nuevos lineamientos apareció en el mes de agosto del 2023 y los estudiantes con la escolaridad característica de la unidad que ya había aprobado cursos anteriores, no pudieron formalizar su inscripción, mucho menos, aquellos que se aprestaban a insertarse en la fórmula de educación que se ofrecía. Siendo que, los estudiantes habiéndose capacitado por ejemplo, los que completaron hasta el segundo año del bachillerato, ya no podían completar su régimen de estudios, por la determinación del Ministerio de educación y sus entidades subalternas, la Subsecretaría de educación Especializada e Inclusiva y la Dirección Nacional de educación para personas con escolaridad inconclusa, el colegio no pudo matricular a los estudiantes; sin embargo, la institución esperanzada en que renovarían el permiso, permitió que los estudiantes sigan asistiendo a clases hasta diciembre del 2023, quienes estaban asistiendo a clases normalmente pero sin matrícula. En el mes de noviembre del 2023 les obligaron a retirarse de la institución y los padres de familia de la unidad acudieron a la Junta Cantonal de Protección del cantón Lago Agrio en donde pusieron en conocimiento de lo ocurrido y se organizó un trámite administrativo, lo que no modificó la situación y finalmente los estudiantes, fueron obligados a salir del

régimen de estudios, quedando como oyentes y por esa circunstancia han concurrido hasta la delegación provincial en Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo para que mediante la acción de protección se proceda a revisar su situación y no se vulneren los derechos de los estudiantes. Pusieron en conocimiento de que son el distrito Cascales que cubre Cascales, Gonzalo Pizarro y Sucumbios, distrito Cuyabeno que abarca Cuyabeno y Putumayo, distrito Lago Agrio y el distrito Shushufindi, lugares en donde funcionan las sedes y extensiones. Se informó que se imparten clases viernes, sábado y domingo en la sede de Lago Agrio. Esto sugiere que la educación que los estudiantes obtenían no era regular, era de un nivel de exigencia tolerante con las posibilidades de los estudiantes menos privilegiados, es de carácter técnico y orientada para capacitarse en especialidades intermedias. Que con la implementación de los lineamientos, se había provocado un considerable abandono escolar, atribuyéndose de que la provincia de Sucumbíos es la quinta provincia en cuanto al mayor número de deserción escolar, siendo que, con la imposición de los lineamientos antes singularizados, prevén mayor abandono escolar. El hecho de no permitirles a los jóvenes de las comunidades rurales especialmente, el acceso a la educación abierta por la precaria situación en la que viven, en la que deben privilegiar el dedicarse a trabajar en los días hábiles para propiciarse su manutención, en la que los lugares de domicilio que mantienen son notablemente alejados de las poblaciones urbanas en donde sí existen numerosas entidades educativas regulares y en donde, la predisposición para acudir a los centros educativos por más ánimo de insertarse en los modelos que el ministerio de educación ofrece regularmente es, imposible. El no permitirles a los jóvenes de comunidades el acceso a la educación viola derechos constitucionales, derecho a la educación, al acceso a la educación, en la modalidad que realiza el colegio Juan Ramón Jiménez Herrera en Sucumbíos no hay más instituciones que presten ese servicio, solo hay particulares. Por parte del Ministerio de Educación de acuerdo al informe emitido por la coordinación zonal, se indica que son 268 estudiantes afectados, de estos refieren que 108 se les entregaron matrículas en colegios ordinarios y 160 se atribuye que, los estudiantes que no se incluyeron fue porque no quisieron estudiar. En la entidad educativa los estudiantes recibían formación para una carrera técnica y es el caso que, el ministerio de educación, les ha obligado a enrolarse en una carrera en ciencias, lo que obviamente afecta también a su desempeño académico puesto que, los estudiantes de niveles superiores, no tendrían las bases suficientes para sustentarse al culminar sus estudios. A más de ello, se tiene que el componente numeroso de los estudiantes, no residen en esta ciudad de Nueva Loja, son en su mayoría domiciliados en lugares remotos y que para acceder a capacitarse, deben concurrir hasta los sitios que se encuentran predestinados para ser sedes. Se ha dejado documentalmente justificado por parte de la misma entidad accionada de que, se ha experimentado una notable reducción de estudiantes.

Por su parte las representantes de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, mediante Amicus Curiae consideraron que, se está vulnerando el derecho a la educación de los estudiantes del año lectivo 2023-2024, pertenecientes a la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, su derecho a la educación precisamente que se encuentran garantizados en el artículo 26 y el artículo 28 de la CRE, el artículo 26 de la Convención Americana de los DDHH, el

artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales y el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, varios estudiantes dejaron de asistir a clases que forman parte del grupo de atención prioritaria, a los que debemos proteger como Junta Cantonal de Protección, al haberles negado la legalización de su matrícula en este período. Al haber escogido a la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera los estudiantes han tomado en cuenta de que se trata de carreras cortas que están a su alcance como son la producción agropecuaria, instalaciones de maquinarias y equipos eléctricos y otras carreras que por ser cortas, solo existen en este establecimiento educativo. No se puede obligar a estos estudiantes a concurrir a otros establecimientos educativos, que no están a su alcance y por eso existe el abandono escolar

El Mgs. Miguel Alfredo Torres Solorzano Rector de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, expresó que como resultado de la aplicación de los lineamientos, se desvincularon 273 estudiantes, según sus registros y ha sido el mismo distrito que al hacer el seguimiento de la situación de los estudiantes es que, se ha percatado que se han perdido. Hay aproximadamente 141 estudiantes que no se han incorporado al régimen de estudios, sea por motivo de que no hay compatibilidad en las nuevas ofertas estudiantiles o que no tienen oportunidad de concurrir hasta el centro educativo destinado. Dijo que como entidad educativa lo que les corresponde es acatar los designios del ministerio de educación. En cambio por el señor Miguel Alfredo Torres vicerrector de la Unidad Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, interviene el señor Dr. Luis Arrellano Recalde abogado de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera y Procurador de la CONFEDUC y que en lo principal manifiesta que interpusimos una respuesta a la demanda, haciendo notar que quien debe garantizar el derecho a la educación es el Ministerio y el Estado, se está violando el artículo 29 de la CRE, que señala que madres y padres y sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijos una educación acorde a sus principios, creencias y necesidades pedagógicas, la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera es una entidad Fiscomisional de derecho privado, el momento que el ministerio de educación emite los lineamientos retirando y discriminando a los alumnos, que cuyos padres y ellos mismos optan por este tipo de educación, que se está contraviniendo el artículo 29 de la CRE. En el artículo 345 se habla de que, la educación es un servicio público, que se presta a través de entidades Públicas, Fiscomisionales y Particulares, la unidad educativa Juan Ramón Jiménez Herrera es una unidad Fiscomisional. Se dijo que a nivel nacional existen 21 unidades, los lineamientos que salen en marzo es después de un hecho de discriminación, porque en agosto los estudiantes, ya fueron impedidos en ser matriculados y los lineamientos de agosto funcionan hasta septiembre de este año y después no sabemos qué va a pasar, los servicios que ofrecen no son en tres meses sino en un año lectivo.

Por su parte el señor Dr. Mgs. Rómulo López Seminario, Director Nacional del Sistema Fiscomisional Semipresencial Monseñor Leonidas Proaño CEPCE y Promotor del sistema de educación semipresencial del Ecuador promotor de la Unidad Juan Ramón Jiménez Herrera y Presidente de la CONFEDUC expresa que en los últimos años han recibido una serie de lineamientos que van en contra de la realidad diversa del Ecuador, la realidad de la Amazonía es distinta a la realidad del Distrito Metropolitano de Quito, los lineamientos que se extendieron desde el

ministerio de educación, advirtieron ya hace dos años del impacto que iban a tener en contra de los jóvenes y adultos para el acceso al sistema de educación semi presencial, más de 3000 estudiantes se han quedado fuera del acceso a la educación, se ha hecho un daño irreversible a más de 3.000 adultos y jóvenes, que han quedado fuera del servicio del CEPCE.

El señor Dr. Carlos Manuel González León por la Dirección Zonal del Ministerio de educación Dirección Distrital de Lago Agrio, 21D03 Cuyabeno, 21D02 Cascales, Gonzalo Pizarro, 21D04 Shushufindi Sucumbíos expresó que los representantes de la Defensoría del Pueblo hacen conocer la acción de Protección, ante las denuncias de los padres de familia al sentirse perjudicados, la entidad accionada ha solicitado información de las acciones tomadas ante las quejas, a los directores distritales de la provincia de Sucumbíos, dijo que la Coordinación Zonal y el Ministerio de educación preocupados porque siempre se ha garantizado el derecho a la educación, conforme al artículo 26 de la CRE, dando paso inclusive aquellos jóvenes que no pudieron concluir su educación secundaria lo hagan a través de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, ingresando en ese entonces a los 15 años de edad a octavo de básica, noveno y décimo, los tres en un solo año, es decir terminaban el nivel básico de 16 años, según los lineamientos la opción para ingresar a primero de bachillerato era que el estudiante tenga 18 años de edad, de ahí viene el inconveniente porque terminan de 16 el básico, pero esos eran los lineamientos y debían respetarse, hubieron estudiantes que al terminar de 16 años fueron ingresados con esa edad que, de acuerdo a los lineamientos no procedía, se hicieron las gestiones necesarias y con fecha 06 de marzo del 2024 se remiten los lineamientos nuevos de continuidad educativa para personas jóvenes y adultas, como también, adultos mayores con escolaridad inconclusa, a nivel nacional ya que en enero 2024, se detectaron 2139 estudiantes matriculados en diferentes instituciones de educación formal. La preocupación del ministerio ha sido que estos jóvenes continúen sus estudios y no se les vulnere sus derechos a los que terminaron de 16 años, que debían ir ya a primero de bachillerato. Presenta, los nuevos lineamientos, que se han socializado en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, para que en cada uno de los distritos dispongan que los estudiantes que salieron, fueron colocados en educación ordinaria, que retornen y que si están continuando. Aunque varios de ellos, con dificultad por la distancia, para que el rector, vicerrector y las autoridades, socialicen, se localice a los estudiantes y se les haga un llamado para que continúen sus estudios, se ha presentado por parte de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, la solicitud para la ampliación del sistema educativo y renovación del funcionamiento a partir el período 2024-2025, esta renovación de funcionamiento todas las Unidades lo presentan para cada año. Se dijo que se garantiza aún más el derecho que tienen los estudiantes que terminaron de 16 años y ya no, esperarían tener 18 años para continuar con el primero de bachillerato, la matriculación para quienes salieron y ahora están regresando está garantizado porque hay un listado de los estudiantes que salieron para que continúen sus estudios. El trabajo de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, es bastante arduo, se está buscando en territorio para hacerles conocer los nuevos lineamientos y la apertura que tienen para que continúen sus estudios. Lo requerido para la ampliación de la educación ordinaria se encuentra en el Departamento de Planificación del Distrito

21D02, faltaba solo un informe para completar el trámite y en esta semana envíe a la Coordinación Zonal, para que la Coordinación Zonal envíe la documentación para que el próximo año 2024-2025 se garantice la continuidad en la unidad educativa, el 15 de marzo del 2024, sobre la socialización de este lineamiento de continuidad haciendo conocer el trabajo cumplido y que continúen con sus estudios, la Coordinación Zonal del Ministerio demuestra el interés para garantizarles las puertas están abiertas para que continúen este año lectivo, ahora con los nuevos lineamientos pueden continuar.

En cuanto a lo expresado por el señor Ab. Jorge Rivadeneira (jurídico de la Zonal Coordinación Zonal 1 del Ministerio de educación en representación del ministro de educación y del Mgs. Alvaro Beltrán Coordinador de la Zonal 1 de educación solicitó se declare la improcedencia de la acción de Protección y se ordene su inmediato archivo, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 3, 4 y 5 no se ha logrado legitimar la intervención activa de los estudiantes toda vez que tienen un listado referido, se dice que cierto grupo ya está matriculado, otro grupo no está matriculado, unos están estudiando, otros no, no sabemos a ciencia cierta quien está inmerso y quien no, en cuanto a los lineamientos suscritos por esta cartera de Estado, conforme a la CRE, es claro que la inconstitucionalidad de una norma le corresponde resolver a la Corte Constitucional, conforme al artículo 436 numerales 2 y 3 de la CRE, han solicitado se derogue o se reformen estos lineamientos por este lado es improcedente esta acción de protección, conforme a lo que establece la legitimación activa y pasiva el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es claro en indicar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos, no es competente para comparecer en esta causa en calidad de Amicus Curiae ya que al ser funcionarios públicos tienen competencias de acuerdo al artículo 226 y 227 de la CRE. Ante lo referido se tiene que, precisamente por tratarse de una entidad que deben promover la Protección de los derechos es que, estimo que es pertinente la intervención de la representación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y es como amicus curiae que han sido escuchados, no se han promocionado como patrocinadores judiciales privados. Se dijo que, han realizado los lineamientos de acuerdo con la Constitución y la Ley, cualquier inconstitucionalidad de la norma se debe demandar ante la Corte Constitucional, por lo que se puede identificar la improcedencia de la acción. Ante esta afirmación se tiene vulnerando el derecho a la educación de las personas, no es compatible con la constitucionalidad, lo cual deviene en el hecho de que en forma irreflexiva fue que se habrían generado los lineamientos, que posteriormente, es la misma entidad accionada quien, ha modificado su propuesta, esto es que, se reitera que se afectó el proyecto educativo de los estudiantes, con los resultados de abandono. Si bien es cierto que, se menciona que hay varias cantidades, que no son precisos y coincidentes las cantidades de estudiantes afectados, pero lo que si se tiene en específico, es que, con la implementación de los lineamientos de parte del ministerio de educación, se provocó que exista una inseguridad en las personas al modificar en los requisitos para inscribirse y matricularse, llegando al punto de tener que privilegiar otras necesidades ante la educación. Se atribuyó que se hizo caso omiso respecto de los lineamientos, pero es que, una circunstancia es emitir inopinadamente los

lineamientos y otra cosa, es encontrarse en territorio para entender la precariedad de las personas beneficiarias del derecho a la educación. Se cuestionó que, no existe un número preciso de estudiantes afectados, pero es el mismo ministerio el que debe disponer de las cantidades de estudiantes afectados. Se atribuyó que serían las mismas unidades educativas que no han respetado el principio de seguridad jurídica, pero, no es menos verdad que el ministerio de educación, impuso primero unos lineamientos, luego emitió otros nuevos, que asimismo, no resuelven el fondo del asunto.

El señor Ab. Edison Rodrigo Valdéz Sánchez de la Defensoría del Pueblo como accionante, luego de haber revisado el lineamiento presentado por el Ministerio de educación, refirió que no garantiza el derecho a la educación en cuanto a la continuidad y permanencia de los estudiantes, en el punto cuatro, es claro sobre el alcance de este acto administrativo para el ciclo lectivo 2023-2024, únicamente para este año lectivo en el que no se les permitió continuar estudiando en la unidad, este lineamiento tiene tres fases, una fase de continuidad educativa que es reinsertar a los estudiantes que fueron excluidos hacia otra unidad educativa, pero en el ciclo lectivo referido de este año, no se como irán a hacer con estos seis meses que no les dejaron continuar. Referente al próximo año 2024-2025, el ministerio de educación pretende generar compromisos con madres, padres y representantes para su reinsertión en las ofertas educativas correspondientes. Consta una carta de compromiso en donde se les está obligando a los padres de familia a suscribir para ser insertados y matriculados, es decir te permito que estudies este año pero el próximo año tienes que ir al colegio que yo te disponga, lo único que esta tratando de hacer es subsanar la violación. Se promueve realizar la evaluación diagnóstica al inicio del año educativo 2024-2025, a los estudiantes trasladados de las unidades educativas PCI, es decir de los estudiantes de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera a otras instituciones. A inicio del año les obligan a ir a los colegios asignados y tendrán que evaluarlos, no están garantizando la continuidad educativa, solo que están reconociendo que en vista de la problemática generada les están permitiendo continuar uno solo a los 273 en Sucumbios. De acuerdo al ministerio de educación son alrededor de 2139, estudiantes a nivel nacional, nace la necesidad imperiosa que deje sin efecto estos lineamientos y disponga que estos 273 estudiantes afectados, terminen y continúen hasta obtener su título de bachiller, porque sino el próximo año tendremos que plantear otra acción de Protección que les permita la continuidad educativa, el colegio tiene su registro y va a presentar no son 271 son 273. En cuanto a lo alegado por el abogado del ministerio de educación, que hay improcedencia de la acción por que estamos discutiendo la legalidad de una norma, se tiene en cuenta de que los lineamientos son actos administrativos. Decían que, no hay legitimación activa en esta causa, al respecto el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su literal b), otorga a la Defensoría del Pueblo la legitimación activa, se ha dicho que se han revocado los lineamientos que vulneran derechos constitucionales. No se han revocado los lineamientos, lo único que están haciendo es extendiéndose y dándose tiempo nada más, lo que proponen es que las unidades educativas que presentan los servicios de educación semipresencial, soliciten la ampliación de la oferta académica, el objetivo es que la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera, preste una educación ordinaria y que los estudiantes vayan de

lunes a viernes.

El señor Dr. Carlos Manuel González León por la Dirección Zonal del Ministerio de Educación Dirección Distrital de Lago Agrío, 21D03 Cuyabeno, 21D02 Cascales, Gonzalo Pizarro, 21D04 Shushufindi Sucumbios pide se desestime la acción de Protección ya que con la documentación presentada, se ha demostrado que no se está vulnerando ningún derecho constitucional, la mayoría a regresado son pocos estudiantes a los que no se ha podido ubicar, pero al conocer los nuevos lineamientos, ya están incorporándose a la institución y culminar el año lectivo, se está garantizando la continuidad del año lectivo que fue cortado, todo se dió porque los lineamientos anteriores indicaban, que para ingresar a octavo de básica ingresaban de 15 años, al ir a primero de bachillerato, tenían que tener 18 años. Se ha reconocido de que en el distrito de educación, la Coordinación Zonal, el Ministerio de educación, la Subsecretaría del Ministerio de educación se dieron cuenta que había este inconveniente con los estudiantes, optaron por unos nuevos lineamientos para garantizar la continuidad, se ha dicho que va a pasar con el año 2024-2025, la institución educativa presenta la ampliación y renovación de funcionamiento del servicio educativo, esta renovación se da cada año, al iniciar el nuevo año educativo. El señor Ab. Jorge Rivadeneira (jurídico de la Zonal Coordinación Zonal 1 del Ministerio de educación en representación del Ministro de educación y del Mgs. Álvaro Beltrán Coordinador de la Zonal 1 de educación en la réplica solicitó se archive la acción de protección, la misma por improcedente, ha incurrido en lo dispuesto en el artículo 153 numeral 3 del COGEP, falta de legitimación y litis consorcio, no existe legitimación activa y pasiva, toda vez que se ha justificado que el problema está en las unidades educativas y no en el ministerio de educación y para el efecto hay que tener en cuenta de que claramente la parte accionante, refirió que se trata de un grupo de alumnos los que se constituyen en afectados. Son los alumnos que concurrieron a la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, que si bien es cierto, no se cuenta con cantidades exactas de estudiantes. Entonces, para el suscrito no corresponde que se deba tomar en cuenta lo referido por el patrocinio judicial de la parte accionada, que menciona que hay inexistencia de legitimación activa, los estudiantes son un claro grupo poblacional que ha sido perturbado en su proyecto de educación y en cuanto a legitimación pasiva, está el ministerio de educación, que hasta implícitamente ha reconocido que se trata de los lineamientos que generaron de la entidad, lo que ha conducido a que se desmantele la unidad educativa, exista deserción escolar, prueba de ello es que simultáneamente se ha propuesto nuevos lineamientos de los que se conoció en la audiencia, no solventan la vulneración de los derechos de los estudiantes. Si bien es comprensible que el ministerio de educación intente innovar modificando los lineamientos que impone, siempre debe acceder previamente a considerar los impactos que pueden ocasionar las resoluciones no meditadas, que de hecho en este caso han provocado la vulneración de los derechos de estudiantes que aplicaban capacitarse en la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera. Además, se considera que era prudente que se haya empezado a modificar el funcionamiento de las unidades educativas, ejecutando las nuevas proyecciones, tomando en cuenta que existen regímenes estudiantiles ya configurados en desarrollo, con estudiantes con formación diferenciada y paulatinamente ingresar con las nuevas orientaciones administrativas que emita el ministerio de educación, pero,

se ha observado que el perjuicio a los estudiantes ya se causó, a pesar de las alertas que se emitieron por parte de los reclamos de los padres de familia, de la misma unidad educativa y sus sedes, de la Junta de Protección de Derechos del cantón Lago Agrio y de lo alegado por parte de la delegación provincial de la Defensoría del Pueblo. Se ha mencionado que es, ante la corte constitucional que se debe demandar la inconstitucionalidad de la norma, pero se ha dejado en claro que lineamientos o directrices que ha emitido el ministerio de educación y sus entidades subalternas, que dicho sea de paso, fueron ellos mismos quienes han propuesto nuevos lineamientos, que igualmente tampoco solucionan la situación de los estudiantes más desfavorecidos, entonces, repercute sobre el mismo ministerio la inseguridad que había generado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es una paradoja el haber implementado unos lineamientos, para renovarlos, emitir otros nuevos; pudiendo haber optado por otros nuevos mecanismos de reformas, bien lo dijeron los intervinientes en la audiencia, una situación es la que se planea y otra es la que se puede apreciar en territorio. Se dijo que esta acción de protección se ha demandado con normativa derogada, pero es el caso de que subsidiariamente, se ha propuesto otros lineamientos y que igualmente, resultan inadecuados para la realidad social que en la provincia de Sucumbios existe. Se mencionó que los actos administrativos deben impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero en este caso, se afectó derechos y garantías constitucionales que efectivamente se deben tratar en el contexto de una acción constitucional de Protección como se ha hecho.

En concreto, respecto de los derechos y garantías que se consideran vulnerados es el derecho a la educación y es así que, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS en el artículo 26.- tiene determinado que:

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el:

"Artículo 10 tiene establecido que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia Protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...."

"Artículo 13 se contempla que:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a

la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

En este mismo sentido, la Observación General No. 13 respecto del derecho a la educación adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han consensuado que los estados deben cumplir con garantizar teniendo en cuenta los siguientes requisitos: disponibilidad que se cuenten con suficientes ofertas educativas, necesaria infraestructura y en general se cuente con el suficiente material, servicios de informática y tecnología de la información. Se cuente con accesibilidad, esto es, que se cuenta con la capacidad institucional para que los usuarios se enrolen en los programas educativos, sin discriminación, con accesibilidad material, accesibilidad económica. En relación a la aceptabilidad, se ha dejado en claro que deben ser pertinentes a sus necesidades y aspiraciones, pero siempre considerando que tienen que mantener un alto rango de calidad. Asimismo, se ha dejado establecido que deben de disponer de adaptabilidad, lo que significa

que las entidades deben adecuarse a las necesidades y posibilidades de los estudiantes.

Ahora bien, la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en el artículo 26 determina que:

"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."

En el artículo 29.- inciso 2do. se determina que:

"... .."

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas...."

En el artículo 343.- se tiene que:

"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica; incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades...."

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 39.- prevé que:

"Derechos y deberes de los progenitores con relación al derecho a la educación.- Son derechos y deberes de los progenitores y demás responsables de los niños, niñas y adolescentes:

1. Matricularlos en los planteles educativos;
2. Seleccionar para sus hijos una educación acorde a sus principios y creencias;
3. Participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos;
4. Controlar la asistencia de sus hijos, hijas o representados a los planteles educativos;
5. Participar activamente para mejorar la calidad de la educación;
6. Asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les proporciona el Estado y la sociedad;
7. Vigilar el respeto de los derechos de sus hijos, hijas o representados en los planteles educacionales; y,
8. Denunciar las violaciones a esos derechos, de que tengan conocimiento...."

Con este entorno normativo corresponde relacionar las normas para argumentar la decisión que se toma y es así que, según la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS en su artículo 26 se asume que es toda persona tiene derecho a la educación, se pone énfasis en la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada. También se nos refiere que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales predispone que es la familia, que debe ser objeto de la más amplia Protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable

del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Se reconoce el derecho de toda persona a la educación y que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. También, se hace mención en que la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos. Se conmina a que en los estados a que debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria."

Ya centrándonos en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR en el artículo 26 se asume que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. En el artículo 29.- Inciso 2do. se determina que son las madres y padres o sus representantes los que tendrán, la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas. Es también el artículo 343.- que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. Es finalmente, en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 39.- en que se detalla los "Derechos y deberes de los progenitores con relación al derecho a la educación.- Son derechos y deberes de los progenitores y demás responsables de los niños, niñas y adolescentes:

1. Matricularlos en los planteles educativos;
2. Seleccionar para sus hijos una educación acorde a sus principios y creencias;
3. Participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos;
4. Controlar la asistencia de sus hijos, hijas o representados a los planteles educativos;
5. Participar activamente para mejorar la calidad de la educación;
6. Asegurar el máximo aprovechamiento de los medios educativos que les proporciona el Estado y la sociedad;
7. Vigilar el respeto de los derechos de sus hijos, hijas o representados en los planteles educacionales; y,
8. Denunciar las violaciones a esos derechos, de que tengan conocimiento....".

Por lo precisado se tiene que en la presente acción constitucional que se ha propuesto en beneficio de los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, la matriz y sus diversas sus diversas sedes, claramente se ha encontrado que se ha vulnerado el derecho a la educación por parte del ministerio accionado. La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez en vigencia, atribuyen que el derecho a la educación en inherente a toda persona privilegia la instrucción técnica y profesional, hace relación al hecho de que se debe propender a fortalecer su diseminación. Se otorga a los padres el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, con lo actuado por el ministerio de educación, trastorna la imposición que se activó con la emisión de los lineamientos

que restringieron el acceso a la educación, pusieron trabas al desarrollo de los planes de educación. Ya han pasado varias generaciones de estudiantes con el mismo régimen estudiantil semi presencial, que ha generado varias personas que se formaron técnicamente, que han sido y son productivas para la sociedad. Con emisión, de los lineamientos lo que resultó es que, se han perdido oportunidades en los estudiantes que hacían el esfuerzo de comprometer los fines de semana para adoptar una práctica pedagógica que era compatible con su situación social y económica, los estudiantes que se incorporaron a la educación semi presencial, son generalmente aquellos que no disponen de oportunidades para acceder a la educación regular, con escolaridad presencial, se dedican a capacitaciones técnicas y con lo que consiguen una formación que les mejora su nivel social y económico. No todas las empresas sean públicas o privadas, requieren de personal de graduados universitarios en tercero o cuarto nivel; entonces, aquí es donde redundaba en importancia la oportunidad que les facilitaba la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, en su local matriz y sedes cantonales. De ahí que a convicción del suscrito Juez, se estima vulnerado el derecho a la educación de las personas que fungían como estudiantes de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera. En sintonía con lo establecido en las normas que mencionan los tratados internacionales, también se ha destacado lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador que igualmente, establece que la educación es un derecho de las personas. Que las personas tienen derecho a participar en el proceso educativo, que los padres o representantes legales pueden escoger con libertad el tipo de educación. Ya en específico, el Código de la Niñez y Adolescencia enumera los derechos y obligaciones de los progenitores con relación a la educación de sus hijos. A los representantes les confiere la potestad de matricularlos en los planteles educativos, de seleccionar para sus hijos una educación acorde a sus principios y creencias; y, otras oportunidades que tienen que ver con el entorno educativo, en ninguna de las normas, se tiene previsto que será el estado ecuatoriano que ubique trabas para los estudiantes. Si ha sido el ánimo del ministerio de educación que se promueva una optimización, una renovación de los esquemas educacionales, debe el organismo rector tener en cuenta las particularidades de los grupos poblacionales. Tan es así, que de lo conocido en las audiencias, han sido parte de los mismos accionados quienes esperan que los lineamientos se renoven, se vuelvan amigables con el grupo estudiantil que capacitan, porque, han experimentado pérdida de estudiantes y la consecuente falta de utilización de la infraestructura que durante mucho tiempo la han construido para precisamente ser consecuentes con los estudiantes de las carreras técnicas. Se ha informado de la parte accionada que, al suprimirse mediante los lineamientos la escolaridad en la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera semi presencial y que se ha otorgado cupos para los estudiantes en las unidades educativas regulares, que no se han cubierto, pero eso mismo es consecuencia de la incertidumbre que se ha provocado por la imposición de los lineamientos que emitió el ministerio de educación.

En cuanto, al planteamiento de que se habría vulnerado el derecho de las y los adolescentes como grupo de atención prioritaria, se considera precisamente lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes

adolescan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Al margen de derecho que tienen el resto de grupo vulnerables que se hace referencia; es de destacar que se ha considerado a las y los adolescentes, a las personas en situación de riesgo, que son un componente poblacional considerable, siendo el caso que se incluye a hombres y mujeres, que son las personas que se encontraban como estudiantes de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera. Ese es el grupo poblacional que por determinación del ministerio de educación, se le obstaculiza su acceso, siendo considerado constitucionalmente como una población privilegiada, todo con la implementación de los lineamientos, modificando una trayectoria que se había mantenido por varios años, siendo óptima y apropiada para el grupo poblacional al que estuvo dirigida. Bien se ha puesto en relieve el hecho de la atención prioritaria en la sentencia No. 889-20-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el numeral que propone: "47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto.". El derecho a la educación les corresponde a todas las personas, pero, los convierte en favorecidos primeramente a los adolescente, con mucha mayor preferencia a las personas de bajos recursos económicos, domiciliadas en lugares remotos, que pudieran evidenciar algún tipo de incapacidad. Asimismo, la misma Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2691-18-EP, la Corte declaró que la sentencia de apelación, proveniente de una acción de protección, vulneró los derechos constitucionales de un adolescente a ser escuchado en un procedimiento donde se decidió sobre sus derechos, así como el principio del interés superior del niño y a la garantía de motivación, tras evidenciar que las autoridades jurisdiccionales omitieron pronunciarse sobre la alegada transgresión de derechos constitucionales e inobservaron el derecho del niño de pronunciarse sobre el apellido que deseaba llevar en el marco de la acción seguida por su abuela en contra del Registro Civil. La Corte acogió las cinco medidas ejemplificativas del Comité de los Derechos del Niño para efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, que consisten en: i) explicar cómo, cuándo y dónde serán escuchados; ii) adaptación del entorno donde serán escuchados; iii) evaluación de la capacidad del niño de formarse un juicio propio; iv) explicación del resultado del proceso y cómo sus opiniones fueron tomadas en cuenta; y, v) posibilidad de dirigir quejas. Estableció la obligación de los jueces de evaluar, en razón de las circunstancias específicas de cada niño, niña y/o adolescente, su interés superior para acordar la participación de éste dentro de procesos similares; y precisó que cualquier decisión que se tome sin escuchar a los adolescentes, carece de validez, debiendo tomarse en consideración que aquello también implica que pueden decidir ejercer o no su derecho a ser escuchados, opinión que será obligatoria, siempre que no sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. Y es así, que las autoridades administrativas del ministerio de

educación, en ningún momento se propusieron recabar algún tipo de pronunciamiento de parte de los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera que eran los beneficiarios directos de los servicios educativos. Téngase en cuenta que muchos de ellos, estudian bajo su propia representación y no siempre de sus padres, considerando que sus derechos conforme se ha demostrado han sido vulnerados.

Por parte del suscrito Juez, luego de haber escuchado las argumentaciones de las partes también considera que ha identificado la existencia de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de los estudiantes que ya se encontraban insertos en la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, por cuanto al haber iniciado un proyecto de capacitación bajo la modalidad semipresencial, en el contexto de carreras técnicas de las cuáles, se conoció existía acogida, existía compatibilidad entre con los estudiantes, modus operandi que se había mantenido muchos años atrás; de pronto, con la implementación sorpresiva por parte del ministerio de educación de los lineamientos ya revocados al momento de tramitar la acción de Protección y con los nuevos lineamientos. Se cambió, se trastoca el régimen de estudio, en unos más que otros, ya los estudiantes del segundo año de bachillerato, la tenían más complicada su situación; porque, haber recibido toda la formación básica y dos años más de capacitación técnica; se veían avocados a incorporarse, para graduarse de bachilleres en una unidad educativa regular y con un régimen de asistencia presencial, lo que es natural, induce a abandonar los estudios, no porque no se desea culminar, sino porque no se puede, habrá que trabajar para la manutención de sí mismo y de su familia. No hay que olvidarse que en las comunidades rurales, a pesar de que el trabajo de los niños, niñas y adolescentes se encuentre prohibido o restringido en el acoplo de medios de subsistencia, interviene toda la familia. Es necesario considerar que, no se ha respetado lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Es la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2971-18-EP/20 en el numeral 29. expuso que: "...Por su parte, esta Corte Constitucional ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que, su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Numeral 30. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En ese sentido, la Corte ha señalado: La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales...". Entonces, viene a ser clara la conclusión a la que se arriba, por parte de la entidad accionada, se actuó con respeto a la seguridad jurídica, pero se discontinuó esta práctica con respecto de los alumnos que ya se

encontraban asimilados en la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera, ya habían cumplido parte del proceso educativo y que al intentar continuar o culminar su ciclo de estudios, se encontraron que ya no podían ser inscritos, matriculados no podían en la misma unidad educativa con su capacitación técnica de comparecencia semi presencial y debían incorporarse en una unidad con asistencia regular para seguir una carrera en ciencias.

Por parte de la entidad accionante sus intervenciones por parte del patrocinador judicial del distrito Sucumbíos se conoció que se presentó por de los padres de familia denuncias al sentirse perjudicados en la continuación de los estudios de sus hijos, que también intervino la delegación provincial en Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo y como consecuencia de ello, requirieron de información a los directores distritales tendientes a ubicar el problema y por ello, se generó unos nuevos lineamientos que fueron socializados. Que el ministerio de educación siempre ha garantizado el derecho a la educación, que el problema se había originado en la exigencia que había en los lineamientos respecto de las edades, que la preocupación del ministerio siempre ha sido que los jóvenes continúen sus estudios. Se dispuso que los estudiantes de la unidad educativa que salieron fueron colocados en la educación ordinaria y continúan, algunos aún están por regresar. Se presentaron los nuevos lineamientos que fueron cuestionados por la parte accionante respecto de la incertidumbre de lo que ocurrirían en los período escolares de los próximos años. Que se ha propuesto ampliar los servicios educativos, que se comprometen a obtener todos los informes para que se formalice la resolución, con lo que estima que se garantiza el derecho a la educación por parte de la entidad accionada. Estas aseveraciones no han hecho más que, confirmar la afectación en los derechos de los estudiantes porque, se ha reconocido la existencia del malestar en la parte accionante, la preocupación por la falta de apoyo institucional para continuar con la capacitación de los estudiantes en los términos en los que estaba establecido.

Se solicitó se declare la improcedencia de la acción de protección y se ordene su inmediato archivo, por cuanto se cumplen los requisitos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 3, 4 y 5, se dijo que no se ha logrado legitimar la intervención activa de los estudiantes, por no haber establecido números exactos de estudiantes afectados, lo que fue debidamente contestado al haberse alegado que se interviene por un conglomerado de personas plenamente identificadas, que al margen de que se pudieran establecer con números exactos de estudiantes afectados, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habilita que lo pudieran ejercitar la Defensoría del Pueblo. Que a su decir, sería la Corte Constitucional del Ecuador el organismo que resolverá sobre la inconstitucionalidad para derogar o reformar los lineamientos y por ello, estima de improcedente la acción de protección, lo que se descarta, porque se ha encontrado vulneración de derechos constitucionales con relación a los estudiantes. Se mencionó que la Junta de Protección Derechos del cantón Lago Agrio, no es patrocinador judicial para que intervenga en defensa de la parte accionante, lo que tampoco se toma en cuenta, puesto que, su participación en calidad de amicus curiae y se presentaron en esta causa, informando sobre los hechos que han conocido y en donde desarrollaron un procedimiento administrativo. Que supuestamente los lineamientos se han

incumplido, atribuyendo esta responsabilidad en la unidad educativa y no al ministerio de educación; lo que, se considera una falacia; porque, precisamente fue el ministerio de educación y sus entidades subalternas que generaron esos lineamientos nocivos. Si bien, se ha conocido que hay nuevos lineamientos, pero se analizó y los mismos, conforme se alegó por la parte accionante, no constituyen seguridad para que los estudiantes de la unidad educativa, continúen con su régimen de capacitación en los términos que tenía establecido, ya por muchos años atrás. Se alegó que no es competencia, ni facultad derogar los lineamientos en la acción de protección, que sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que lo tratado en esta acción de protección, se debería considerar ante sede administrativa. Se invocó que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que cuando el acto administrativo pueda ser impugnado a menos que se demuestre no fuera adecuada y eficaz, con lo que correspondía la vía administrativa, es por eso que atribuyó como una de las causales de improcedencia del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; otra causal de improcedencia que se mencionó, es la prevista en el artículo 42 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que, de los hechos, no se desprenda que hay una violación de los derechos constitucionales; pero, se ha dejado explicado que se dio la vulneración alegada por los accionantes.

Todo lo mencionado, incide en que esta acción de Protección, si procede, toda vez que se ha verificado que se le vulnera a los derechos constitucionales de la parte accionante.

QUINTO.-  
resolución.-

Al tenor del artículo 14 inciso tercero en relación con el artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que una vez que suscrito juez constitucional ha escuchado a las partes, la intervención inicial réplica y contrarréplica y la intervención final, revisada la documentación a detalle y una vez que se ha formado un criterio respecto del objeto mismo de la acción de protección planteada, es que tendrá por objeto el reconocimiento y amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, de los tratados de Derechos Humanos, en esta causa se ha verificado la formulación propuesta por la Defensoría del Pueblo en la persona de los servidores de la entidad en nombre y representación de los padres y estudiantes menores de los 18 años que se encontraban estudiando en la Unidad Educativa PCI Juan Ramón Jiménez Herrera, que planteó como entidades accionadas al Ministerio de Educación, a la Coordinación zonal y la Dirección Distrital de Gonzalo Pizarro, Lago Agrío, Tarapoa, Shushufindi como también a la unidad educativa aludida. Se propuso también en contra de la Procuraduría General del Estado que no acudió al llamado, fundamentalmente se mencionó que durante el año 2023-2024, los estudiantes se encontraban concurriendo a las clases regulares hasta que en el mes de diciembre del 2023, las autoridades de la Unidad Educativa, han comunicado que no pueden asistir a clases negando el derecho a la educación, esto por aplicación del lineamiento de inscripción y matrícula de servicios educativos, para personas menores adultas y adultas mayores, con escolaridad inconclusa por ello la Defensoría del Pueblo en la delegación provincial de Sucumbíos, propuso esta

acción de protección, donde haciendo acopio de los elementos documentales, que refieren y asisten como justificativos se ha demandado principalmente que se habría vulnerado los derechos y garantías que les asisten a los estudiantes, como el derecho a la educación, de las y los adolescentes como grupo de atención prioritaria de lo cual se escuchó tanto a la parte accionada como accionante fundamentalmente en cuanto a la parte accionada se hizo conocer la existencia de nuevos lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación a través de sus oficinas subsidiarias y que presuntamente restablecieron el reclamo propuesto, conforme se ha planteado la pretensión de la acción de protección. Se establece verificados los documentos y alegaciones de que se declara la vulneración del derecho a la educación, derecho de las y los adolescentes como grupo de atención prioritaria y el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionada, consecuentemente se establece que el lineamiento de inscripción y matrícula para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa para el año lectivo 2023-2024, afecta a los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Ramón Jiménez Herrera por ello se deja sin efecto los lineamientos que se han emitido por parte del Ministerio de Educación y sus alcances, dado de que los mismos afectan los derechos constitucionales del grupo que se estableció en esta acción de protección y que se motivó por parte de la Defensoría del Pueblo, consecuentemente se acepta la acción de protección en beneficio de los estudiantes, conforme al artículo 14 se emite esta decisión, la resolución motivada será notificada a las partes, de creerlo pertinentes las partes que se sientan inconformes con esta decisión, tienen derecho a la impugnación. En cuanto al recurso de apelación que se ha planteado por parte de la entidad accionada, esto es el Ministerio de Educación por intermedio de su patrocinio judicial se tomará en cuenta, las medidas de reparación serán conforme se ha reclamado en la demanda. Entonces se estima que se han cumplido los aspectos del artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo:

1.- ACEPTAR la acción de protección que ha propuesto el DR. MANUEL ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Sucumbíos, el MG. ÉDINSON RODRIGO VALDÉZ SÁNCHEZ Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza; en calidad de auspiciantes de, JANNETH MATILDE UNUP YUMA, DIANA MARGARITA SUÁREZ SERRANO, GABRIELA ALEXÁNDRA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y VICENTE RIGOBERTO LLAMUCO BONILLA los mismos que invocan ser padres de familia de estudiantes adolescentes que se encontraban estudiando en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera en contra de las autoridades accionadas, el Ministerio de Educación representado por el MGS. DANIEL RICARDO CALDERÓN ZEVALLOS, la Coordinación Zonal 1 de Educación desempeñada por el LCDO. ÁLBARO GABRIEL BELTRÁN PRECIADO, la Dirección Distrital 21D01 Cascales - Gonzalo Pizarro en la persona de AB. JONATHAN ANDRÉS FUENTES YÉPEZ, la Dirección Distrital 21D02 Lago Agrio en la persona del MGS. JEFFERSON FRANCISCO QUIZHPI LUPERCIO, la Dirección Distrital 21D03 Cuyabeno Tarapoa en la persona del ING. WILMER RAMIRO ENCARNACIÓN ESPINOZA, la Dirección Distrital 21D04

Shushufindi en la persona de la LCDA. JENNY JACKELIN LOJA MACEIRA. También planteada en contra de la Unidad Educativa PCEI Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera representada por el MGS. ORLANDO GUARNIZO y al Procurador General del Estado DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.

2.- Se declara la vulneración del derecho a la educación, de las y los adolescentes como grupo de atención prioritaria y a la seguridad jurídica.

3.- Consecuentemente, se deja sin efecto el Lineamiento de Inscripción y Matrícula de los servicios educativos para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa. Modalidad semipresencial, temporalidad intensiva / no intensiva. Sostenimiento Fiscal, Fiscomisional, Municipal y Particular. RÉGIMEN SIERRA - AMAZONÍA, PERÍODO EDUCATIVO 2023 - 2024 y el nuevo Lineamiento de continuidad educativa para niñas, niños y adolescentes en edad escolar matriculados en las ofertas de educación formal para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa. Modalidad Semipresencial 2024, emitidos por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Dirección Nacional de Educación para personas con escolaridad inconclusa.

4.- Que el Ministerio de Educación a través de la Coordinación Zonal 1 y de los Distritos de Educación de la provincia de Sucumbíos (21D01 - Cascales - Gonzalo Pizarro - Sucumbíos; 21D02 - Lago Agrio; 21D03 - Cuyabeno - Putumayo; y, 21D04 - Shushufindi) y la Unidad Educativa PCEI Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera realicen todas las acciones administrativas, financieras y jurídicas para que las y los adolescentes afectados retornen a la Unidad Educativa PCEI Fiscomisional Juan Ramón Jiménez Herrera y continúen sus estudios hasta obtener el título de bachilleres.

5.- Que el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva emita un nuevo lineamiento que garantice el real acceso a la educación de las y los adolescentes de las comunidades donde no existen centros educativos de asistencia regular, esto con el fin de evitar la deserción escolar y abandono de los estudios por parte de las y los adolescentes.

6.- Que el Ministerio de Educación, como acto de disculpas públicas, publique en su página web, durante el período lectivo 2023-2024, la sentencia constitucional que se emita a favor de las y los adolescentes.

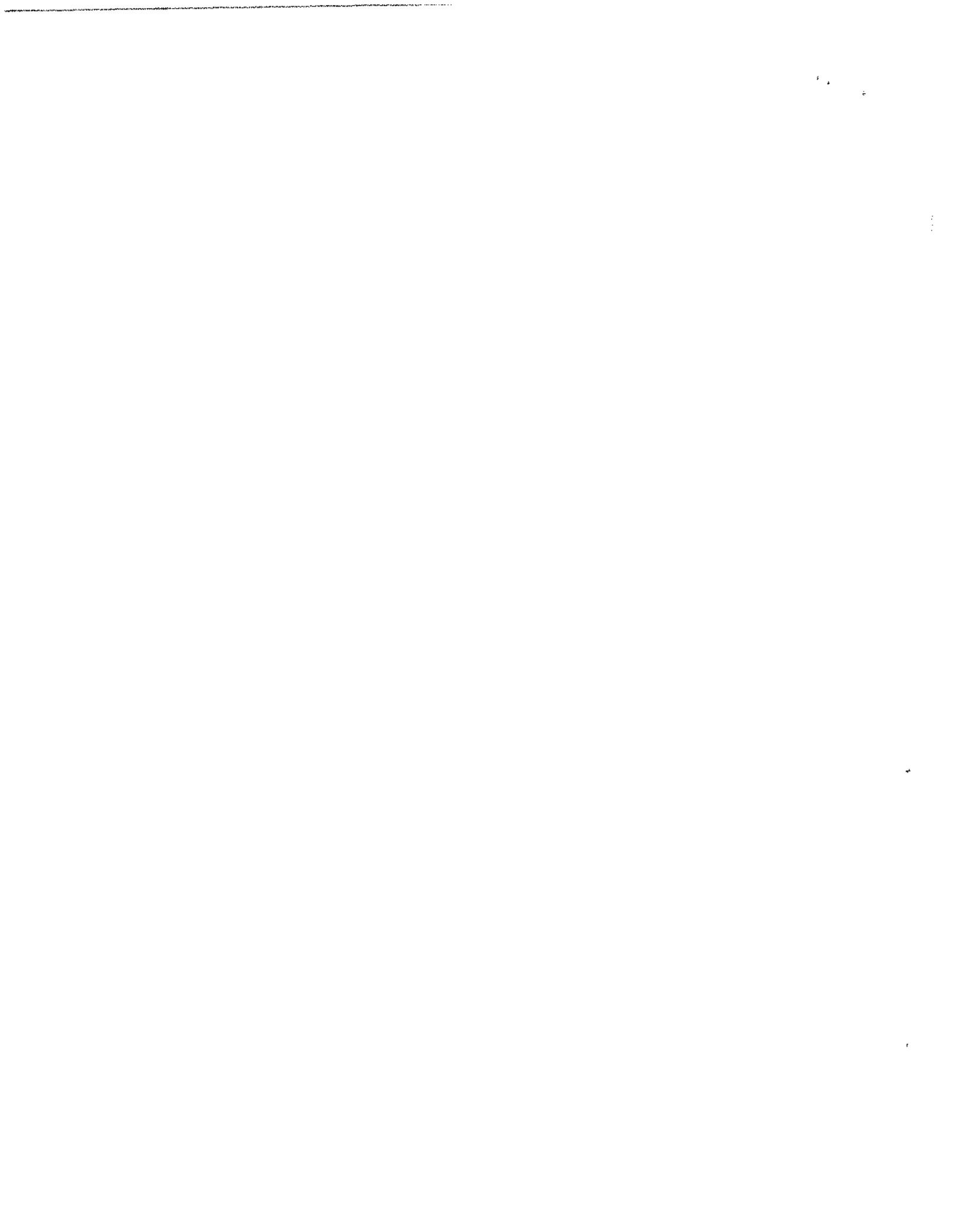
7.- Sea la Delegación Provincial en Sucumbíos de la Defensoría del Pueblo que vigile el cumplimiento de esta sentencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación que se ha propuesto en la audiencia, por parte del Ab. Jorge Rivadeneira (jurídico de la Zonal Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación en representación del Ministro de Educación y del Mgs. Álvaro Beltrán Coordinador de la Zonal 1 de Educación se lo acepta y por cuanto, se ha realizado en el término oportuno, se dispone que a la brevedad posible se remita mediante oficio, todo lo actuado hasta la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos para los efectos legales pertinentes; a donde deberán concurrir las partes para que ejerciten sus derechos.- NOTIFÍQUESE, LÉASE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.-

f).- RODRIGUEZ ARMIJOS GERMAN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VILLACIS MOLINA MARIA AURORA  
SECRETARIA



EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

CONSIDERANDO:

9 OCT. 1991

QUE: para cumplir a cabalidad con los fines de la educación constantes en el Art. 29 de la Ley de Educación y Cultura, el Ministerio promoverá la participación activa y dinámica de las instituciones públicas y privadas y de la comunidad en general;

QUE: en virtud del Convenio entre el Ministerio de Educación y la Misión Salesiana, el 20 de febrero de 1986, mediante Acuerdo N° 1152, este Ministerio creó el Centro Regional de Comunicación Educativa para la Región Amazónica -CRECERA-. Así mismo, el 7 de febrero de 1990, con Acuerdo N° 512, se autoriza el funcionamiento en cada una de las provincias de la Región Amazónica de una Unidad Educativa a Distancia;

QUE: el Ministerio de Finanzas ha asignado los fondos necesarios para la creación del Centro Regional de Comunicación Educativa para la Región Norte -CRECERNORTE-. De igual modo los presupuestos necesarios para las respectivas Unidades Educativas a Distancia;

QUE: dada la demanda educativa a distancia en el país, se hace necesario ampliar la oferta teleeducativa a través de los Centros Regionales del Sur y de la Costa, con sus respectivas Unidades Educativas a Distancia;

QUE: en virtud del Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura con la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica, CONFEDEC, para impulsar la educación a distancia en todo el país; y,

En uso de sus atribuciones:

ACUERDA:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ACUERDO... ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL SEGESE

[Handwritten signature]

QUITO, D.M. 12 JUNIO 1991

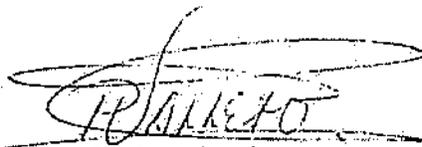
Subsistema de Educación Precomisional y Semipresencial del Ecuador "Monseñor Leonidas Proaño"

- ART. 1. - Crear y autorizar el funcionamiento de los siguientes Centros Regionales de Comunicación Educativa con sus correspondientes Unidades Educativas a Distancia dependientes de la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica - CONFEDEC-:
  - a) Para la Región Norte, cuya área de influencia serán las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Bolívar. Las siglas serán CRECERNORTE. La sede será en la ciudad de Otavalo;
  - b) Para la Región Sur: abarcará las siguientes provincias: Chimborazo, Azuay, Cañar y Loja. Las siglas serán CRECERSUR. La sede será en la ciudad de Cuenca;
  - c) Para la Región Costa, cuya área de influencia será:

Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galapagos (Región Insular), las siglas serán: GRECERCOSTA. La sede será en la ciudad de Portoviejo.

- ART. 2.- Cada Centro Regional contará con una Unidad Educativa a Distancia Matriz, así como con sus propias Unidades Educativa de Apoyo y Extensiones de Educación a Distancia, mismo que contará con la correspondiente asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas.
- ART. 3.- El Ministerio de Educación y Cultura aportará con los agentes educativos en el número y el tiempo necesario, a nivel Central y provincial.
- ART. 4.- Disponer que la CONFEDUCO, en el plazo de 90 días a partir de la firma de este Acuerdo, elabore y presente el Reglamento Orgánico y Funcional de los Centros Regionales creados y los Reglamentos Internos de las Unidades Educativas para su respectiva aprobación.
- ART. 5.- Efectuar auditorías periódicas que permitan controlar los recursos económicos asignados por este Ministerio a los Centros Regionales de Comunicación Educativa del Norte, Sur y Costa del país.

COMUNIQUESE, en Quito, a **OCT. 29 1991**



Raúl Vallejo  
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

MAF/ERE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE Acuerdo 1544  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA  
EN LOS ARCHIVOS DEL SEFSE

QUITO, D.M. 12 de junio de 2016



Subsistema de Educación Fiscomisional  
Seminarcional del Ecuador